



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23° DE LA LEY 26979, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA, 2021”.

Tesis para optar el título profesional de:
Abogado

Autor:

David Damian Reyes

Asesor:

Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

Lima - Perú

2021



ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Emilio Augusto Rosario Pacahuala docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera Profesional de Derecho, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis del estudiante:

- **David Damián Reyes**

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada “**EFFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23° DE LA LEY 26979, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA, 2021**”. para aspirar al título profesional de abogado por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o los interesados para su presentación.

Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

Asesor



ACTA DE APROBACIÓN DE TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis del estudiante: **David Damián Reyes** para aspirar al título profesional con la tesis denominada: **“EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23° DE LA LEY 26979, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA, 2021”**.

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad **Aprobación por mayoría**

Calificativo:

Calificativo:

Excelente [20 – 18]

Excelente [20 – 18]

Sobresaliente [17 – 15]

Sobresaliente [17 – 15]

Bueno [14 – 13]

Bueno [14 – 13]

Desaprobado

Nombre y Apellidos

Presidente

Nombre y Apellidos

Jurado

Nombre y Apellidos

Jurado



DEDICATORIA

A mis padres, hermanos e hijos por
su apoyo incondicional.



AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi familia, profesores y participantes por su apoyo para la elaboración del presente trabajo.



TABLA DE CONTENIDO

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	ii
ACTA DE APROBACIÓN DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
TABLA DE CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE FIGURAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática:	11
1.2. Formulación del problema	12
1.3. Justificación del estudio	13
1.4. Limitaciones	13
1.5. Objetivos	14
1.6. Hipótesis	14
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	15
CAPÍTULO III. METODO	39
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	45
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	61
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	65
CAPITULO VII. RECOMENDACIONES	66
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67
ANEXOS	71
CUESTIONARIO DE ENCUESTA	71



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de la variable.....	40
Tabla 2: expedientes judiciales.....	42
Tabla 3: Juicio de expertos validadores.....	43
Tabla 4: nivel de confiabilidad del instrumento.....	44
Tabla 5: Estadístico de confiabilidad del instrumento mediante prueba de alfa de crombach.....	44
Tabla 6: tabla de entrevistados.....	46
Tabla 7: análisis del expediente N° 03654-2018-0-1801-SP-CA-0.....	51
Tabla 8: análisis del expediente N° 06960-2018-0-1801-SP-CA-02.....	52
Tabla 9: análisis del expediente N° 09567-2019-0-1801-SP-CA-03.....	53
Tabla 10: análisis del expediente N° 02697-2020-0-1801-SP-CA-04.....	54
Tabla 11: distribución de frecuencias y porcentaje sobre la percepción para modificar el artículo 23° de la ley N.° 26979.....	55
Tabla 12: distribución de frecuencias y porcentaje sobre los efectos de la demanda de revisión judicial.....	56
Tabla 13: Distribución de frecuencias y porcentaje sobre el perjuicio que genera los efectos de la demanda de revisión judicial.....	57
Tabla 14: distribución de frecuencias y porcentaje sobre la búsqueda de beneficios personales de administrados con la demanda de revisión judicial.....	58



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Elementos de validez del acta administrativo.....	22
Figura 2: Orden de prelación de las notificaciones.....	23
Figura 3: percepción para modificar el artículo 23° de la ley N.° 26979.....	54
Figura 4: efectos de la demanda de revisión judicial.....	56
Figura 5: Perjuicio que genera los efectos de la demanda de revisión judicial.....	57
Figura 6: beneficios personales de administrados con la demanda de revisión judicial.....	58



RESUMEN

El presente estudio ha sido elaborado con la finalidad de determinar si corresponde realizar modificaciones al numeral 3) del artículo 23° de la ley N.° 26979, ley del procedimiento de ejecución coactiva. Para ello, se realiza una investigación de tipo básica, enfoque mixto, de diseño no experimental de corte transversal. La muestra está integrada por 30 abogados especialistas en Derecho Administrativo, 5 abogados litigantes en derecho administrativo y contencioso y 4 expedientes judiciales, los datos fueron recogidos mediante la técnica de la encuesta y la entrevista, que tiene como instrumento el cuestionario de preguntas tipo Likert y la guía de entrevista. Concluyendo que, el numeral 3) del Art. 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la ley N.° 26979 debe ser modificado para limitar los efectos de la demanda de revisión judicial. Los entrevistados coinciden de manera categórica y los encuestados en un 63,33% respaldan en que se realicen modificaciones al numeral 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la ley n.° 26979 para limitar los efectos de la sola interposición de demanda de revisión judicial.

Palabras claves: Demanda de revisión judicial, perjuicio a la administración, efectos de la demanda, multas.



ABSTRACT

This study has been prepared in order to determine whether it is appropriate to make modifications to numeral 3) of Article 23 of Law No. 26979, the law of coercive enforcement procedure. To do this, a basic type research is carried out, a mixed approach, of a non-experimental cross-sectional design. The sample is made up of 30 lawyers specializing in Administrative Law, 5 litigating lawyers in administrative and contentious law and 4 judicial files, the data was collected through the survey and interview technique, which has as an instrument the Likert-type questionnaire and the interview guide. Concluding that, paragraph 3) of Article 23 and paragraph 5) of Article 16 of Law No. 26979 must be modified to limit the effects of the demand for judicial review. The interviewees categorically agree and 63.33% of those surveyed support making modifications to numeral 3) of article 23 and numeral 5) of article 16 of Law No. 26979 to limit the effects of the sole filing of a demand for judicial review.

Keywords: Demand for judicial review, damage to the administration, effects of the lawsuit, fines.



CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática:

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2020) señaló que la pandemia de la COVID-19 no solamente ha venido afectando a los países en materia sanitaria sino también en sus finanzas públicas. Estimó, que el producto bruto interno (PBI) disminuyó durante el 2020 un 8, 1% en toda la región. Por ello, recomendó a los países realizar nuevas reformas para mejorar la recaudación tributaria y no tributaria.

En el Perú, la recaudación de impuestos municipales durante el 2020 se ha visto afectados en un 17,9% en relación al 2019, los municipios de las regiones de Tacna solo alcanzaron el 51% de recaudación, situación parecida ocurrió con los municipios de las regiones de Loreto y Moquegua que alcanzaron el 54% de recaudación tributaria municipal (Sociedad de Comercio Exterior del Perú [ComexPerú], 2020).

A la falta de recaudación municipal, se une otro problema poco estudiado, pero que también tiene un impacto en las finanzas municipales y la administración de justicia y es, la masiva interposición de demandas de revisión judicial de parte de los administrados orientadas a suspender el procedimiento y las medidas cautelares dadas en un procedimiento de ejecución coactiva para evitar el cobro de las obligaciones tributarias y no tributarias.

¿Qué ocurre? Los administrados cuando advierten que tiene una medida cautelar dictada dentro del marco de un proceso contencioso administrativo que afecta su patrimonio, al amparo del numeral 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la Ley del Procedimiento de Ejecución coactiva –Ley 26979 acuden a la sala contenciosa administrativa del Poder Judicial e interponen demanda de revisión judicial ¿para qué? Para lograr suspender el procedimiento y levantar la medida cautelar, y de esta forma evitar que la administración pública pueda cobrar la deuda.

El problema que se advierte en la normativa es, que el TUO de la ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva es permisiva y pro administrado, porque permite que con la sola interposición de la demanda de revisión judicial el demandante logre suspender automáticamente la tramitación del procedimiento de coactiva y se levante la medida cautelar. Problemática que no ha sido tenida en cuenta con la ley N.° 31370, ley que modifica los artículos 23 y 33-B de la ley 26979.



La suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares se realiza bajo la sospecha o la mera presunción de que el ejecutor coactivo habría realizado mal su trabajo, que habría actuado con negligencia, impericia y sobre todo que no habría respetado la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva.

Por otro lado, la normativa no delimita los requisitos o formalidades que los administrados deben de cumplir para ejercer su derecho de interposición de demandas, generando que se interpongan demandas de revisión judicial por doquier sin sustento técnico-jurídico, demandas condenadas al fracaso, maliciosas, dilatorias, generando carga procesal en la administración de justicia y perjuicio en las finanzas de la administración municipal.

Como se puede advertir, el numeral 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la Ley del Procedimiento de Ejecución coactiva –Ley 26979 están orientados a proteger los intereses del administrado y no de la administración. Por ello, el presente estudio se orienta a determinar si corresponde realizar modificaciones al numeral 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la ley N.° 26979 vinculadas a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de medidas cautelares por el Servicio de Administración Tributaria de Lima, 2021.

Como solución al problema se plantea modificar el alcance del artículo numeral 3) del 23° y el numeral 5) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979 con la finalidad de establecer ciertas formalidades o exigencias que deben de cumplir los demandantes al momento de interponer su demanda de revisión judicial.

Otra de las medidas para limitar la masiva interposición de demandas de revisión judicial deben ser las multas a los administrados y letrados que interpongan y autoricen demandas maliciosas, con fines dilatorios que no buscan revisar la legalidad del procedimiento sino evadir el pago de sus obligaciones tributarias, valiéndose de la sola interposición de la demanda de revisión judicial.

1.2. Formulación del problema

Problema general

¿Corresponde realizar modificaciones en los artículos 23° y 16° de la ley n.° 26979 para limitar los efectos los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021?



Problemas específicos

1. ¿Cuáles son los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021?
2. ¿Qué perjuicio genera los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021?
3. ¿Qué beneficios buscan los administrados con la interposición de demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021?

1.3. Justificación del estudio

La justificación permite exponer las razones del por qué y/o para qué se realizan el estudio (Hernández et al (2010)). En ese sentido, el presente estudio se realiza con la finalidad de resolver uno de los problemas que no permite a la administración tributaria de Lima recaudar de manera efectiva el pago de obligaciones tributarias y no tributarias por parte de los administrados quienes se valen de normatividad permisiva y pro administrado.

El análisis y el estudio que se realiza en la presente investigación contribuirá a generar espacios de debate y sobre todo a conocer el perjuicio que se genera en las finanzas de la administración pública cuando se permite que con la sola interposición de demanda de revisión judicial se suspenda la medida cautelar dictada en un procedimiento de ejecución coactiva. Por eso es importante conocer la opinión de los profesionales del derecho respecto de la temática y sobre todo si corresponde establecer límites para el ejercicio de interposición de demanda de revisión judicial. Por otro lado, el presente estudio contribuirá a crear un instrumento que permitirá a otros investigadores a recolectar la información y analizar los datos.

1.4. Limitaciones

Para realizar el desarrollo de la presente investigación se encontró limitaciones como el de asistir de manera física a las bibliotecas de la universidad Privada del Norte y la Biblioteca Nacional, por lo que el investigador se limitó a la revisión de textos (libros digitales, revistas, periódicos, sentencias) de manera virtual debido que la pandemia de la COVID-19.



1.5. Objetivos

Objetivo general

Determinar si corresponde realizar modificaciones al Art. 23° y 16° de la ley N.° 26979 para limitar los efectos los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.

Objetivos específicos

1. Determinar cuáles son los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.
2. Analizar el perjuicio de los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.
3. Identificar qué beneficios buscan los administrados con la interposición demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.

1.6. Hipótesis

Hipótesis general

Hi: Los Art. 23° y 16° de la ley N.° 26979 deben ser modificados para limitar los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.

H0: Los Art. 23° y 16° de la ley N.° 26979 no deben ser modificados para limitar los efectos los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.

Hipótesis específicas

1. La interposición de la demanda de revisión judicial produce efectos en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.
2. Los efectos de la demanda de revisión judicial producen perjuicio en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.
3. Los administrados con la interposición de la demanda de revisión judicial buscan beneficios personales en contra del Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.



CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

a) Nivel internacional

Como primer antecedente internacional se encontró la tesis de maestría de Montalvo (2019), titulada, el efecto no suspensivo en la demanda de excepciones al proceso coactivo. Investigación que tuvo por objetivo, demostrar que, al interponer el juicio de excepciones a la coactiva con efecto no suspensivo del proceso coactivo, en virtud de la falta de consignación del monto adeudado, no se cumple con la tutela de derechos del accionante del juicio de excepciones a la coactiva. El estudio no señala de manera taxativa a qué tipo de investigación corresponde, enfoque, diseño, tampoco se conoce la población y muestra. Sin embargo, utilizo técnicas investigativas de revisión de doctrina, legislación nacional. Concluyendo que, los administrados sufren lesión de sus derechos patrimoniales, dado que, el procedimiento coactivo no tiene las mismas partes que un proceso judicial, esto es, del juez imparcial. Señala también que los tribunales de justicia por su recargada carga procesal no permiten un avance célere del juicio de excepciones, a través del procedimiento ordinario o el verbal sumario, generando que si los administrados no presentan la consignación de la obligación sus bienes terminan siendo rematados.

Maza (2019), en la tesis titulada, debido proceso en la acción de impugnación de excepciones a la coactiva. Planteó como objetivo general analizar el procedimiento coactivo desde la doctrina, el debido proceso de la coactiva en la legislación desde la perspectiva histórica. El estudio no señala de manera taxativa a qué tipo de investigación corresponde, enfoque, diseño, tampoco se conoce la población y muestra. Sin embargo, utilizo técnicas investigativas de revisión de doctrina, legislación nacional; el método de interpretación de leyes, recabo información a través de encuestas. Concluyendo que, existe un conflicto de normas entre el código orgánico general de procesos y el código tributario que no permite a los administrados, a ello se une la incertidumbre, porque no se conoce la oportunidad específica para interponer la acción de impugnación, cuál es el término para interponerla, quien lo califica, todo esto es perjuicio de los administrados.

Fiallos (2018) presento la tesis titulada, la eficiencia del proceso coactivo en la administración pública. El objetivo general fue, analizar la eficiencia del proceso



coactivo en la administración pública. Para ello, realizó una investigación de enfoque cualitativo, de análisis doctrinario-jurisprudencial, el método empleado fue el inductivo, las técnicas de recolección de datos fueron la entrevista, la población estuvo conformada por abogados que llevan a cabo los procesos coactivos al interior de las entidades, así como a los abogados externos. Concluyendo que, el proceso coactivo en el Ecuador no es eficiente, y la ineficiencia se debería a que no se cuenta con los recursos necesarios, la falta de gestión coactiva adecuada, falta de cruce de información entre entidades, falta de reglas claras en la normatividad.

b) nivel nacional

Cassaro (2020) en su tesis titulada, análisis del perjuicio por la interposición de demanda de revisión judicial, en el procedimiento de ejecución coactiva, artículo 23 del TUO de la ley 26979, que tuvo por objetivo demostrar el perjuicio que se produce a la administración pública, al impedir la recaudación favoreciendo intereses de terceros y generar una carga innecesaria al poder judicial por existir un vacío normativo que regule el ejercicio del derecho de acción, para interponer demanda de revisión judicial en el procedimiento de ejecución coactiva. Investigación que fue elaborada bajo los lineamientos de una investigación de tipo básica, de nivel descriptivo explicativo, enfoque cualitativo, de diseño no experimental, una muestra de nueve (9) especialistas conformada por ejecutores y auxiliares coactivos. Concluyendo que, los alcances de los artículos 23. 1 y 23.3 del TUO no delimitan las formalidades para el ejercicio del derecho de acción en favor del administrado, vacío legal que genera perjuicio en la administración pública porque no permite la recaudación tributaria y porque genera carga procesal en el Poder Judicial dado que los justiciables lo interponen con fines dilatorios y elusivos del pago de sus obligaciones.

Alva (2019), en su tesis de maestría, la interposición de la demanda de revisión judicial y la vulneración del principio de tutela cautelar, que tuvo por objetivo determinar de qué manera la interposición de la demanda de revisión judicial vulnera el principio de tutela cautelar en los procedimientos de ejecución coactiva. La población objeto de estudio estuvo conformado por 200 unidades de análisis y se trabajó con una muestra de 50 unidades de análisis, las técnicas utilizadas fueron el fichaje, el análisis de contenido, encuestas y entrevistas. Concluyendo que, la demanda de revisión judicial genera perjuicio en la administración, porque al permitir



que con su sola interposición se levante la medida cautelar los bienes que estaban siendo afectados hace que estos queden en libertad del administrado para hacer lo que desee, dificultando con esto la cobranza coactiva.

c) Local

León (2020), en su tesis intitulada, la demanda de revisión judicial como causal de suspensión del procedimiento coactivo. Municipalidad de los Olivos, 2018. El objetivo general fue, analizar el efecto de la demanda de revisión judicial en la suspensión del procedimiento coactivo en la municipalidad de los Olivos, 2018. El estudio corresponde a una investigación de tipo básica, de enfoque cualitativo, de nivel descriptivo. Su población de estudio estuvo integrada por especialistas del área de cobranza coactiva de la municipalidad de Los Olivos; las técnicas e instrumentos de revisión fueron la entrevista, observación, análisis de tipo documental. Concluyendo que, la municipalidad de Los Olivos actúa dentro del marco de la legalidad, que está facultada para ejecutar los cobros tributarios y los no tributarios, los mismos que sirven para financiar obras públicas. Advirtió que las demandas de revisión judicial están siendo utilizadas para posponer el pago cumplimiento de las obligaciones.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Demanda de revisión judicial

La demanda de revisión judicial es el acto iniciado por un administrado-demandante dirigido a la Sala Contenciosa administrativa del Poder Judicial, que tiene por objeto la revisión de la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva (Mendoza, 2017).

La demanda de revisión judicial tiene por objeto someter a revisión del órgano jurisdiccional competente el procedimiento ejecución coactivo, esto es, si el procedimiento se ha iniciado y tramitado respetando la normatividad de la ley 26979 (Huapaya, 2019).

Si el ejecutor o auxiliar coactivo ha iniciado y tramitado el procedimiento de ejecución coactiva sin respetar el procedimiento, la demanda de revisión judicial deberá ser amparada por el órgano jurisdiccional y ordenará declarar la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva por haber infringido la normatividad (Palacios y García, s.f, p. 225).

La consecuencia de declarar fundada una demanda de revisión judicial es la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva, porque órgano jurisdiccional ha



determinado que ha vulnerado la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva.

La demanda de revisión se tramita a través del proceso contencioso-administrativo.

El proceso contencioso-administrativo es un proceso que tiene por finalidad la pretensión procesal administrativa, esto es, la petición realizada por el administrado al órgano jurisdiccional a fin de que le satisfaga un interés legítimo o un derecho que se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico (Huapaya, 2019).

De acuerdo a la ley del procedimiento contencioso-administrativo la demanda de revisión judicial se tramita de acuerdo a las exigencias del proceso sumarísimo previsto en el artículo 24° de la Ley n.º 27584, ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. La sala competente o con competencia se determina teniendo en cuenta el domicilio del demandado o el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión (Salazar, s.f.).

El artículo 23° de ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva señala que la finalidad de la demanda de revisión judicial es la revisión de la legalidad del procedimiento. En ese sentido, precisa que la revisión de la legalidad solamente procede en los siguientes casos:

a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la presente ley.

b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

La naturaleza del mecanismo de revisión judicial está asimilada a la de un proceso judicial especial, que se orienta exclusivamente al cuestionamiento de la legalidad del procedimiento coactivo específico. Sin embargo, su naturaleza se asemeja a la de un proceso contencioso-administrativo, que se tramita en la vía del proceso sumarísimo (Pedreschi, s.f.).

2.2.2. efectos de la demanda de revisión judicial

De acuerdo a lo establecido en la ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución coactiva es posible identificar dos efectos que produce la interposición de la demanda



de revisión judicial. La primera está prevista en el numeral 3) del artículo 23° y el segundo está previsto en el numeral 5) del artículo 16°.

El tercer efecto es la interposición de varias veces la demanda de revisión judicial. Siempre que se alegue hechos distintos a los denunciados anteriormente (Cassaro, 2020).

2.2.2.1. suspensión del procedimiento de ejecución coactiva

La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva es el primer efecto de la demanda de revisión judicial y se encuentra previsto en el numeral 3) del artículo 23° de la ley N.° 26979, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, es importante conocer que el procedimiento de ejecución coactiva en líneas generales es un procedimiento que permite a la administración pública que manera expeditiva y forzosa exija el cumplimiento de obligaciones a los administrados. Obligaciones que surgieron de las relaciones de derecho público, que se encuentran contenidas en actos administrativos, los mismos que deben de cumplir con las formalidades y requisitos de ley para su validez (Pedreschi, s.f).

El procedimiento de ejecución coactiva constituye una manifestación de autotutela del Estado (fundamento 41). El procedimiento de ejecución coactiva es una facultad de algunas entidades públicas para hacer cumplir actos administrativos que han sido emitidos por la propia administración. Ello, al amparo de una ley especial considerada para cada administración, o sea, siempre dentro del marco normativo (...) (Tribunal Constitucional, expediente 774-99-AA/TC, fundamento 4).

El procedimiento de ejecución coactivo consiste en los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades públicas. Actos que tienen que realizarse dentro del marco de la legalidad y el apego a la ley. Por ello, el debido procedimiento coactivo constituye un límite a la administración y una garantía en favor el administrado (Texto Único Ordenado (TUO) de la ley n.° 26979).

En el ámbito de doctrina nacional se ha establecido que existe dos presupuestos importantes a distinguir en el procedimiento de ejecución coactiva. Los presupuestos: (a) objetivos, que la deuda tenga carácter público y el acto administrativo que declare la existencia de la deuda; (b) subjetivo, que las entidades utilicen el procedimiento de ejecución coactiva y la existencia de órganos competentes para la ejecución (Romero, 2017).



Dentro del presupuesto subjetivo solamente las entidades públicas pueden utilizar el procedimiento de ejecución coactiva. Esto es una atribución que les confiere la ley n.º 26979 cuando señala que: (...) la ejecución coactiva corresponde a todas las entidades de la administración pública (...). El Código Tributario también faculta a las entidades a recurrir al procedimiento coactivo a las administraciones tributarias, como también a los gobiernos locales.

Los órganos competentes para realizar la ejecución coactiva son los ejecutores coactivos, quienes son funcionarios responsables para llevar a cabo el procedimiento de ejecución coactiva, que dependen funcionalmente de cada entidad administrativa. En ese entendido, cada entidad municipal tiene su ejecutor coactivo para exigir el cumplimiento de sus acreencias nacidas de una relación de derecho público.

Los presupuestos establecidos en la ley para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva son, primero, que se trate de obligaciones ejecutables coactivamente; segundo, existencia de un acto administrativo previo que constituya obligación –título ejecutivo de la obligación; tercero, entidades que puedan recurrir a la ejecución coactiva en cumplimiento de obligaciones impuestas a los administrados, cuarto, órganos competentes para conducir los procedimientos de ejecución coactiva.

Son obligaciones ejecutables coactivamente las que naturaleza nacen de una relación de derecho público entre el administrado y la administración, ya sea por la prestación de servicios de parte de la administración, pero ninguna de carácter civil o contractual.

El artículo 12° de la ley del procedimiento de ejecución coactiva (LPEC) establece obligaciones que son exigibles coactivamente:

- i) El cobro de ingresos públicos distintos a los tributarios, nacidos en virtud de una relación jurídica regida por el derecho público, siempre que corresponda a las obligaciones a favor de cualquier entidad, proveniente de sus bienes, derechos o servicios distintos de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado.
- ii) Cobro de multas administrativas distintas a las tributarias, y obligaciones económicas provenientes de sanciones impuestas por el Poder Judicial;
- iii) Demoliciones, construcciones de cercos o similares; reparaciones urgentes de edificios, salas de espectáculos o locales públicos, clausura de locales o



- servicios; y, adecuación a reglamentos de urbanización o disposiciones municipales o similares, salvo regímenes especiales.
- iv) Todo acto de coerción para cobro o ejecución de obras, suspensiones, paralizaciones, modificación o destrucción de las mismas que provengan de actos administrativos de cualquier Entidad, salvo regímenes especiales.
 - v) Ejecución del lanzamiento o toma de posesión del bien necesario para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, seguridad nacional, interés nacional y/o envergadura por Ley, así como de las obras de infraestructura concesionadas o entregadas al sector privado a través de cualquier otra modalidad de asociación público privada.
 - vi) Existencia de un acto administrativo previo que constituya obligación –título ejecutivo de la obligación.

El artículo 9° de la ley n.° 26979 establece que una obligación es exigible coactivamente cuando el acto administrativo ha sido emitido conforme a ley, cuando ha sido válidamente notificado al administrado y cuando no se ha interpuesto ningún medio impugnatorio dentro del plazo de ley o que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación.

Se considera que un acto administrativo sido emitido conforme a ley, cuando el acto administrativo cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), esto es, cuando ha sido emitido por un órgano competente, tiene objeto o contenido, finalidad pública, ha sido motivado y dentro de un proceso regular y, que no está incurso en las causales de nulidad del artículo 10° de la misma ley.

Figura 1: Elementos de validez del acto administrativo

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus, 2021, p. 48).

Que, el acto administrativo haya sido notificado al administrado, requisito muy importante porque permite al administrado tener conocimiento del acto administrativo emitido por la administración y dentro del plazo legal pueda presentar sus descargos y pueda defenderse.

La notificación como se sabe es el acto que permite poner en conocimiento de del administrado sobre la existencia de una actuación de la administración, para el desarrollo ordenado del procedimiento y también para garantizar la defensa. En ese sentido, la notificación permite generar un vínculo jurídico entre la administración y el administrado (Morón, 2011).

La notificación al administrado tiene que realizarse conforme a las exigencias del artículo 20° de la ley n.° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (LPAG), se tiene que respetar el orden de prelación, esto es, la autoridad administrativa tiene que acudir primero a la notificación personal, en caso de no ser posible esta, acudir a la notificación a través de medios alternativos o a la notificación a través de publicaciones (vías principales o subsidiarias). La autoridad administrativa que supla una modalidad por otra o modifique el orden de prelación de notificación hará que esta se encuentre viciada de nulidad (Minjus,2021).

Figura 2: Orden de prelación de las notificaciones



Otra de las exigencias a tener en cuenta para que una obligación sea exigible coactivamente es, que el administrado no haya interpuesto medio impugnatorio dentro del plazo. Ello, porque de conformidad con el artículo 216° de la ley n.° 27444, la sola interposición del recurso de impugnación constituye un impedimento para la administración llevar adelante la ejecución forzada través de un proceso de ejecución coactivo.

Por último, que exista resolución firme confirmando la obligación, este requisito se entiende cumplido cuando después de haber interpuesto cualquiera de los medios impugnatorios administrativos, esto es, cuando el administrado haya interpuesto los recursos reconsideración, apelación y revisión del acto administrativo y no téngase más posibilidades de defensa o también cuando se le hayan vencido los plazos para hacerlo, en esos supuestos se entenderá que el acto que confirmado en todo o en parte (Pedreschi, s.f).

Las entidades facultadas para llevar a cabo los procedimientos de ejecución coactiva y exigir el cumplimiento del pago de acreencias o la ejecución de obligaciones de hacer o no hacer son las entidades de la administración pública nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales. Ello de conformidad con el artículo 2° de la ley del procedimiento de ejecución coactiva (LPEC) y el artículo 194° de la Constitución Política del Perú.

Las autoridades o funcionarios públicos encargados de representar a las entidades administración pública nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales. de llevar acabo el procedimiento de ejecución coactiva son los ejecutores o auxiliares coactivos. Funcionarios que de acuerdo con el artículo 7° de la ley 26979 son designados mediante concurso público de méritos.



Es importante señalar que la labor del ejecutor coactivo es indelegable, de tal manera que si el procedimiento de ejecución para la determinación de las obligaciones y actos vinculados no es realizado por este está viciado de nulidad. Entonces, la indelegabilidad del cargo no permite que este sea asumido por particulares o personas jurídicas de derecho privado (Pedreschi, s.f).

El procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a la ley que lo regula está estructurado de la siguiente forma:

- i) Emisión y notificación de resolución de ejecución coactiva (REC). Es el acto formal que da inicio al procedimiento coactivo. El mismo que debe de cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 15° de la ley del procedimiento coactivo.
- ii) Plazo legal. El plazo es de 7 días hábiles tal como se encuentra establecido en el artículo 14° de la ley 26979. Plazo en que el demandando deberá de cumplir de manera voluntaria la obligación que se le imputa.
- iii) Disposición de medidas cautelares. Vencido el plazo de los 7 días concedidos al administrado para que cumpla con pagar voluntariamente y ante su renuencia, el ejecutor coactivo puede ordenar que se traben medida cautelar.

Regresando al tema de la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, para suspender el procedimiento se requiere la interposición de la demanda de revisión judicial, la suspensión al ser automática no depende de la admisión de la demanda, de una resolución que indique la suspensión del procedimiento o de una sentencia que declare fundada la demanda (Mendoza, 2017).

La normativa no se establece ninguna exigencia adicional para suspender el procedimiento de ejecución coactiva que la sola interposición de la demanda de revisión judicial. Como se advierte, se deja al libre arbitrio del administrado la interposición de demanda. Sin embargo, se considera que no debería ser así, que se debería de tener ciertas exigencias que cumplir, porque esta se interpone ante una sala.

La ley tampoco señala que el demandante tiene que presentar el cargo de la demanda de revisión judicial ante la entidad para la suspensión del procedimiento. Sin embargo, en la realidad ello si tiene lugar, porque es el medio que permite al ejecutor



coactivo tomar conocimiento de la interposición de la demanda y, por consiguiente, para proceder a suspender el procedimiento.

La norma es drástica con los ejecutores o auxiliares coactivos que pretenden desconocer la interposición de la demanda de los administrados y no cumplan con suspender el procedimiento de ejecución coactiva. Al punto que, pueden ser denunciados por la comisión del delito de concusión previsto en el artículo 392° del Código Penal, independientemente de la responsabilidad civil y administrativa a que se refiere el artículo 22 de la presente ley (Artículo 23°.6 de la Ley 26979).

La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en países como España si este sujeto a que la demanda cumpla con ciertas formalidades y requisitos, tales como el pago de la deuda, la consignación de pago o garantía con aval bancario.

El legislador español entiende que la mera alegación de la vulnerabilidad de la legalidad y del debido procedimiento por parte del administrado no es suficiente para la suspender de la ejecutoriedad del procedimiento ejecutivo. Por ello, la excepcionalidad de la medida cautelar hace que las normas, en aquellos supuestos que admiten suspensión de la eficacia de los actos, exijan la concurrencia de una serie de requisitos (Bocanegra,2005).

2.2.2.2. Levantamiento de la medida cautelar

El segundo efecto que produce la sola interposición de demanda de revisión judicial es el levantamiento de las medidas cautelares. En doctrina, las medidas cautelares reciben diferentes denominaciones algunos lo llaman providencias precautorias, medidas de aseguramiento, providencias cautelares, decretos providenciales, etcétera. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico se ha decantado por la denominación medidas cautelares.

La importancia de las medidas cautelares es que son institutos que buscan la efectividad de la sentencia que se dictara dentro del proceso, ello, para evitar que la decisión final del magistrado sea burlada o incumplida. Se busca a todas luces evitar que los bienes del deudor desaparezcan, fortuitamente o por maquinaciones voluntarias y también se busca evitar que el deudor no quede en insolvencia y haga imposible el cumplimiento de la sentencia (Carrión, 2009).

Las medidas cautelares, tal como se conoce en nuestro ordenamiento, son un tipo de proceso que se orientan básicamente a garantizar la eficacia de lo que



se resuelva a futuro, evitar que la sentencia que resuelve el conflicto de intereses se torne en ilusoria y no satisfaga el derecho material de los justiciables.

La tutela cautelar más que estar dirigida a satisfacer derechos subjetivos, esta para garantizar la eficacia de la sentencia, es decir la seriedad de la función jurisdiccional, se busca garantizar la soberanía del Estado en su más alta expresión que es la justicia, para evitar que se reduzca a ser inútil o tardía, para eso existen las medidas cautelares para garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia (Calamandrei, 1993 citado por Ariano, 2003).

Ahondando en la temática, las medidas cautelares tienen los siguientes caracteres, que es importante conocerlas porque permite identificarlas y distinguirlas de otras instituciones procesales semejantes y son: (a) la instrumentalidad, (b) jurisdiccionalidad, (c) provisionalidad, (d) variabilidad.

La instrumentalidad hace referencia que las medidas cautelares sirven de instrumentos procesales, sirven para garantizar los resultados del juicio, su suerte depende del proceso principal, si no se declara fundada la demanda principal la medida cautelar queda sin efecto (Carrión, 2009).

Esta característica se encuentra prevista en el artículo 612° del Código Procesal Civil y hace referencia a que la medida cautelar sirve de instrumento del proceso principal, esto es, para que se haga definitivo el proceso principal y de esta forma se garantice la eficacia de la función jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través del Poder Judicial.

Jurisdiccionalidad, esta característica hace referencia que la medida cautelar es emanada de una decisión judicial y que procura garantizar la paz social en justicia a través de la eficacia de la sentencia (Ledezma, 2008).

Esta característica ha ido mutando en la actualidad, porque como se advierte en la ley 26979 las medidas cautelares también pueden ser dictadas por el ejecutor coactivo dentro de un procedimiento de ejecución y, los ejecutores coactivos no son



jueces, pero son funcionarios públicos que representan al Estado en las distintas entidades y gobiernos regionales y locales.

Provisionalidad, lo provisorio indica que la medida cautelar tiene una duración limitada en el tiempo a diferencia de los procesos principales y está relacionada con el fallo definitivo. Su existencia depende de las condiciones y presupuestos que lo generaron, en cuanto cambien algunas, la medida cautelar deja de existir (Carrión, 2009).

variabilidad. Característica importante de la medida cautelar, porque puede ser cambiada, variada, sustituida y revocada. El cambio o la variación depende de las circunstancias que justificaron su emisión (Ledezma, 2008).

Regresando a los efectos que genera la interposición de la demanda de revisión judicial encontramos el segundo efecto es el levantamiento de las medidas cautelares, las medidas que pueden ser levantadas con la sola presentación de la demanda, dicho en otras palabras, una vez recibida el ejecutor coactivo el cargo de la demanda de revisión además de suspender el procedimiento de ejecución coactiva deben proceder a levantar la medida cautelar.

El Texto Único Ordenado (TUO) establece que son las siguientes medidas cautelares que pueden ser suspendidas o levantadas con la sola interposición de la demanda de revisión judicial, veamos:

(a) Embargo en forma de intervención en información

El embargo en forma de intervención consiste en el nombramiento por parte del ejecutor coactivo, de uno o más interventores –órganos de auxilio, para que dentro de un plazo razonable recaben información sobre el movimiento económico del deudor o su situación patrimonial, para que hagan efectivo el cobro de la deuda contraída con la administración pública (Resolución de Superintendencia N ° 216- 2004/SUNAT).

(b) Embargo en forma de depósito o secuestro conservativo

El embargo en forma de depósito consiste en aquella inmovilización del bien del deudor, bienes que pasan a la calidad jurídica de depositados a la orden de la entidad correspondiente, en este caso, el servicio de administración tributaria de Lima (SAT) (Castillo y Sánchez, 2012).

Como se advierte, el embargo en forma de depósito es una medida cautelar que recae sobre bienes muebles o bienes inmuebles no registrados en propiedad del



deudor, se busca garantizar el cumplimiento de una obligación futura y por ello, de manera provisoria genera la inmovilización de los bienes del deudor, para que sean depositados a la orden de la entidad correspondiente. El depositario de los bienes puede ser el mismo deudor, un tercero o la propia administración.

El secuestro conservativo por su parte, es una medida cautelar para futura ejecución forzada que consiste en la desposesión física del bien del sujeto afectado, que posteriormente es entregado al custodio (Donaires, s.f).

El secuestro conservativo se caracteriza por la disposición física de los bienes del sujeto obligado, esto es, es retirado del dominio físico del deudor. Otra característica importante es, que el bien es entregado para ser entregado a un tercero ajeno denominado depositario.

(c) Embargo en forma de inscripción

Este embargo tiene que característica muy importante que le permite distinguirse de los demás tipos de embargo, porque recae sobre bienes registrados, entonces en la sección de cargas y gravámenes se registra el monto de la afectación, claro, siempre que resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito (Castillo y Sánchez, 2012).

El embargo en forma de inscripción recae solamente sobre bienes inscritos ya sean muebles o inmuebles, el monto de su inscripción se realiza en la partida registral del bien embargado, en la sección de cargas y gravámenes.

(d) Embargo en forma de retención

La medida cautelar de embargo en forma de retención se orienta a la retención de derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros. A efectos de evitar que dichos derechos sean transferidos y evitar el cumplimiento de la obligación (Pérez, 2010).

2.2.2.3. Interposición de varias veces la demanda de revisión judicial

El tercer efecto advertido es la interposición de varias veces la demanda de revisión judicial. La ley del procedimiento de ejecución coactiva no señala esta posibilidad de manera taxativa, pero tampoco lo prohíbe. Por ello, que es posible su interposición varias veces.

La interposición de la demanda de revisión judicial es posible plantearla en más de una oportunidad por el administrado-justiciable siempre que se alegue un



argumento distinto al que se interpuso la demanda. El administrado siempre tiene expedito tal derecho (Cassaro,2020).

La interposición de varias veces la demanda de revisión judicial si es posible, sin embargo, depende de alegar hechos distintos a los denunciados en los escritos de demanda primigenios. Es decir, si se denunció en la primera oportunidad que no fue válidamente notificado por la administración, en la segunda oportunidad que se demande necesariamente se tendrá que alegarse otra infracción, porque de lo contrario no produciría los efectos de la suspensión del procedimiento y el levantamiento de la medida cautelar.

Al permitirse que con la sola interposición de la demanda se suspenda el procedimiento y se levante las medidas cautelares se deja la deuda desprotegida e impaga, porque el plazo de suspensión es aprovechado por el administrado para desprenderse de sus bienes y ocultarlos, ello con la finalidad de no honrar el pago de la deuda nacida de una relación de derecho público en favor del Estado (Cassaro, 2020).

La falta de exigencias y requisitos en la demanda de revisión judicial para su admisión permite que los administrados presenten demandas temerarias, sin argumentos, orientadas solamente a lograr la suspensión temporal para luego disponer de los bienes afectados, ocultarlos y no cumplir con el pago de la obligación. Entonces, para evitar estas afectaciones a las finanzas de la entidad, se debe establecer de manera clara los requisitos para la interposición de la demanda, máxime si es interpuesta ante una sala contencioso-administrativa.

El artículo 23.3 de la LPEJ no establece ninguna exigencia, solo señala la sola interposición de la demanda suspenderá la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva. Deja al libre arbitrio del administrado la interposición de demanda sin exigencias que cumplir. Tratándose de una demanda interpuesta ante una sala creo que se debería de tener ciertas exigencias que cumplir, como lo exige la normativa española en el artículo 136° que, para la suspensión del procedimiento ejecutivo exige el pago de la deuda, la consignación de pago o garantía con aval bancario.

La legislación española entiende que la mera alegación de la vulnerabilidad de la legalidad y del debido procedimiento por parte del administrado no es suficiente para la suspensión de la ejecutoriedad del procedimiento ejecutivo. Por ello, la excepcionalidad de la medida cautelar hace que las normas, en aquellos supuestos



que admiten suspensión de la eficacia de los actos, exijan la concurrencia de una serie de requisitos (Bocanegra,2005).

Creemos que nuestra legislación nacional debe ser modificada y para que el administrado logre una suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares debe presentar en su demanda el comprobante de pago de la deuda, la consignación de pago o garantía con aval bancario. Sin embargo, de no presentarlo la suspensión del procedimiento debe estar limitada a que la sala contencioso-administrativa emita la resolución que admite a trámite la demanda.

El efecto de la suspensión automática que genera la interposición de la demanda de revisión judicial da lugar que, una vez terminado el plazo de la suspensión el ejecutor o auxiliar coactivo reinicie el procedimiento, haciendo la cobranza infructuosa, porque el patrimonio del administrado ya ha sido alterado, reducido o hasta desaparecido. Es más, cuando el ejecutor coactivo decida reiniciar el procedimiento el administrado tiene expedito su derecho para interponer nuevamente demanda de revisión judicial, claro que, alegando otro argumento, incluso sin una debida argumentación porque la ley no lo exige (Cassaro,2020).

La demanda de revisión judicial al permitir que con su sola interposición se suspenda el procedimiento de ejecución no solamente genera efectos en el ámbito de las finanzas de la entidad administrativa, los principios de la tutela cautelar, sino que también genera un incremento de carga procesal en el Poder Judicial, porque como se advirtió anteriormente los administrados-demandantes muchas veces no buscan un pronunciamiento válido sobre el fondo, sino beneficiarse del plazo de suspensión para satisfacer sus intereses personales y evitar el pago de sus obligaciones.

Por otro lado, la normativa para evitar la interposición masiva de demandas de revisión judicial debe establecer que, si la demanda ha sido interpuesta sin una debida argumentación, que es manifiestamente improcedente, maliciosa o dilatoria debe multar y comunicar a su colegio profesional para la suspensión a los letrados que autorizan dichas demandas de revisión judicial y también a los administrados.

2.2.3. Perjuicios en la entidad

El perjuicio hace referencia a la acción y efecto de causar daño a una persona natural o jurídica, daño que puede ser de índole moral o patrimonial y que según las reglas



de la responsabilidad civil y la propia real academia española señalan que el causante del daño debe indemnizar a la víctima.

Respecto al concepto de administración, Colmeriro (2014) señaló:

La administración pública es pues, la parte del Estado que depende del ejecutivo, su acción es continua y permanente, su finalidad es el interés público. Asimismo, la administración pública engloba per se actividades de índole política y administrativo, tomando en su poder diversas atribuciones para la distribución de recursos y servicios públicos. Esta actividad de campaña al hombre desde su nacimiento hasta su desaparición de la vida terrestre (p. 1159).

En ese sentido, por el perjuicio a la administración pública se debe entender a toda acción de las personas naturales o jurídicas orientadas a causarle daño patrimonial. En ese sentido, al permitirse que con la sola interposición de la demanda se suspenda el procedimiento y se levante las medidas cautelares se deja la deuda desprotegida e impaga, porque el plazo de suspensión es aprovechado por el administrado para desprenderse de sus bienes y ocultarlos, ello con la finalidad de no honrar el pago de la deuda nacida de una relación de derecho público en favor del Estado causando de esta manera perjuicio a la administración pública (Cassaro, 2020).

La demanda de revisión judicial al permitir que con su sola interposición se suspenda el procedimiento de ejecución no solamente genera efectos en el ámbito de las finanzas de la entidad administrativa, los principios de la tutela cautelar, sino que también genera un incremento de carga procesal en el Poder Judicial, porque como se advirtió anteriormente los administrados-demandantes muchas veces no buscan un pronunciamiento válido sobre el fondo, sino beneficiarse del plazo de suspensión para satisfacer sus intereses personales y evitar el pago de sus obligaciones.

2.2.3.1. Demora en el cobro de la deuda

Los administrados buscan dilatar la cobranza para ganar tiempo y así ganar un respiro para reorganizar en su situación económica y cumplir con sus obligaciones, en algunas ocasiones, en otros casos, buscan retrasar el proceso para que no se les cobre inmediatamente (Carbajal, 2016).

Los administrados al interponer la demanda de revisión judicial buscan muchas veces que sus bienes se desafecten para trabajar con ello, y de esta manera generar



ingresos para honrar el pago de sus deudas generadas por infracción a normas administrativas o tránsito.

2.2.3.2. Incremento de los gastos administrativos

La interposición de la demanda de revisión judicial da lugar que, una vez terminado el proceso judicial o el plazo de la suspensión temporal el ejecutor o auxiliar coactivo tenga nuevamente que reiniciar con el procedimiento que fue le suspendido, tenga nuevamente que trabar medidas cautelares. Entonces todas estas gestiones producen a la administración un incremento en los gastos administrativos.

2.2.3.3. Escasa recaudación

Culminado el proceso judicial con sentencia desestimatoria a los intereses de los administrados, como ocurre casi siempre, el ejecutor coactivo tiene que iniciar nuevamente los trámites para exigir el cobro de la deuda, labor que se torna en tanto complicada e infructuosa, porque el patrimonio del administrado ya ha sido alterado, reducido o hasta desaparecido.

La escasa recaudación genera muchas veces que las entidades administrativas no presten servicios de calidad en favor de la comunidad, como el barrido de calles, recolección de desechos, seguridad, cuidado de parques y veredas, justamente porque no recauda recursos de maneras suficiente.

2.2.3.4. Carga procesal y administrativa

La carga procesal es entendida como la acumulación de una gran cantidad de expedientes judiciales o administrativos en una determinada entidad, que debido al masivo ingreso de expedientes no es posible resolverlos de manera rápida y efectiva. La acumulación de expedientes y los pendientes de ser resueltos generan retardo en la administración de justicia.

La carga procesal es sinónimo de lentitud, demora, retardo y alto costo en tiempo y caldo de cultivo de prácticas corruptas. La carga muchas veces es generada por los justiciables y abogados con prácticas maliciosas que todo lo ven litigio y que los conflictos deben ser resueltos por el Poder Judicial o las entidades (Hernández, 2008).

la masiva interposición de demandas de revisión judicial genera perjuicio a las entidades administrativas y judiciales porque pone en movimiento a todo el aparato jurisdiccional y administrativa en casos que están condenados al fracaso, que fueron interpuestos con fines dilatorios, maliciosas y sin fundamentación jurídica de parte de



los administrados. El perjuicio no solamente es para la administración sino también para las demás justiciables, porque la administración se volverá lenta y de baja calidad.

2.3.4. beneficios e interés de los administrados

El interés en líneas generales hace referencia a la conveniencia o búsqueda de beneficios personales o grupales, beneficios que pueden ser de orden económico, pero también de otra naturaleza.

El interés general incluye el interés privado y los distintos intereses públicos, en otra terminología, intereses públicos secundarios. Es de interés general la realización del bien común pues, como se ha dicho, el bien común no es sino el estado de hecho necesario para el pleno desarrollo de la persona humana (Cassagne, 2016, p. 6). Como se advierte, el interés en términos generales no solamente incluye al privado o de los particulares sino también al público, este último que se caracteriza por la búsqueda de benéfico en favor de todos, busca el bien común de todas las personas.

El interés del Estado se manifiesta a través de las entidades públicas, a quienes les confiere potestades o facultades recaudadoras para exigir el cumplimiento de pago de impuestos o multas de los administrados y llevarlos a las arcas del Estado, obligaciones que nacen de una relación de derecho público. Ello con la finalidad de atender las necesidades sociales. Sin embargo, la sola interposición de la demanda de revisión judicial genera efectos perjudiciales a los fines del Estado.

(...) La demanda de Revisión Judicial por su naturaleza cumple un rol determinante a favor del obligado (Interés privado) toda vez, que lo favorece al suspender el Procedimiento de Ejecución Coactivo temporalmente, lo que claramente es una ventaja para salvaguardar su patrimonio al levantarse las medidas cautelares en desamparo del interés público que pretende hacer el cobro forzoso de acreencias impagas (Cassaro, 2020, p. 60).

De la forma como está redactado la ley 26979, en especial el artículo 23.3, se puede advertir que estamos ante una normativa pro administrado, en las líneas generales es correcto, pero sucede que muchas veces los administrados hacen un ejercicio abusivo y lo utilizan con fines distintos a la finalidad con la que se creó la normativa y sobre todo la demanda de revisión judicial, no lo utilizan para que el Poder judicial



revise si se cumplió con la legalidad del procedimiento sino para satisfacer sus propios intereses.

Los beneficios que les genera la interposición de la demanda a los administrados son perjudiciales para la administración pública, como se advertía, ellos no buscan necesariamente una sentencia valida sobre el fondo ellos utilizan la demanda como mecanismos de evitar cumplir con el pago de la deuda, porque con los efectos que genera la interposición de la demanda les permite disponer sus bienes, lograr una prescripción, dilatar el proceso, todo esto para como cumplir con el pago de la obligación.

Cassaro (2019) indico,

(...) Al presentarse la demanda de Revisión Judicial se suspende el Procedimiento de Ejecución Coactiva, levantándose las medidas cautelares que se hayan trabado. En tal sentido, el proceso judicial en instancia Contenciosa Administrativa es lento, es un proceso que en el mejor de los casos puede durar entre 5 A 10 años al existir múltiples instancias donde se puede continuar impugnado. Esta dilación, en el tiempo es generada por este mecanismo de defensa procesal que puede ser presentada en reiteradas ocasiones, lo que permite que una deuda a una entidad de la Administración Pública no se pueda cobrar, es decir el comercio de la Administración Pública que impuso una sanción, o calculó una deuda tributaria pierde su ejecutoriedad “temporalmente” a pesar que en instancia administrativa se ha determinado, a través de un proceso administrativo, que el obligado es pasible de efectuar un pago. (p.62).

Como se puede advertir, de la forma como está redactado el artículo 23.3 de la ley 26979, beneficia a los administrados y perjudica a la administración pública, porque los administrados van a procurar siempre no cumplir con sus obligaciones o pagar sus multas y lo utilizan la demanda de revisión judicial como un escudo que les permite satisfacer sus intereses personales.

La norma debe ser modificada por incongruente, desfasada y deber adecuada a la modernidad porque no contribuye a garantizar una eficiente recaudación en beneficio de la administración y dentro del marco de la legalidad (Carbajal, 2016).

2.3.4.1. Disponer de sus bienes

La disposición de bienes consiste en la acción de los administrados para ejercitar sus facultades de dominio para enajenar sus bienes, grabarlo en favor de alguien, en vez de poseerlo o disfrutarlo como dueño.



El plazo de suspensión temporal es aprovechado por el administrado para desprenderse de sus bienes y ocultarlos, ello con la finalidad de no honrar con el cumplimiento del pago de la deuda que se nació de una relación de derecho público en favor del Estado (Cassaro, 2020).

Al permitirse que con la sola interposición de la demanda se suspenda el procedimiento y se levante las medidas cautelares los administrados-demandantes. Aprovechan el tiempo que dura la suspensión para desprenderse de sus bienes y no cumplir con el pago de sus deudas.

2.3.4.2. No cumplir con el pago de la deuda

No cumplir con el pago de la deuda es el beneficio personal que buscan los administrados al interponer demanda de revisión judicial, a pesar que muchas veces tienen el pleno conocimiento que cometieron la infracción. Se trata en cierta medida de un problema cultural de no querer cumplir con sus obligaciones.

Para no cumplir con pagar la multa que les impusieron los administrados – demandantes interponen demandas de revisión judicial y piden la nulidad del procedimiento recurriendo a argumentos, por ejemplo, que no tuvieron conocimiento del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra porque no se les notificó la resolución de sanción, la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, etcétera (Carbajal, 2016).

2.3.4.3. Prescribir la deuda

Uno de beneficios queridos por los administrados con la interposición de la demanda de revisión judicial, independientemente si es amparada o no, es lograr que el tiempo transcurra para lograr una prescripción de la deuda y con esto no cumplir con el pago de la deuda.

La prescripción es el instituto jurídico que por el transcurso del tiempo genera consolidación de situaciones de hecho, el transcurso del tiempo genera un efecto extintivo, debido a la inactividad de algunas de las partes. El Código Civil en el artículo 1989 establece que el efecto extintivo de la prescripción es la acción mas no el derecho (Ariano, 2014).

Los administrados al interponer la demanda de revisión judicial están al pendiente de si ya transcurrió el tiempo suficiente para desistirse de la demanda interpuesta en el Poder Judicial y solicitar la prescripción de la deuda ante la entidad. Como se advierte, los administrados buscan siempre su conveniencia.



2.3.4.4. Dilatar el proceso

Dilatar el proceso es entorpecer la administración de justicia, porque se presenta casos o se demanda hechos alegando cuestiones ajenas a la realidad y no han tenido lugar. La finalidad es hacer que el proceso demore el mayor tiempo posible. Dilatar el proceso se concibe como el abuso del derecho y es contrario a los principios de lealtad y buena fe procesal.

La sola interposición de la demanda genera perjuicio en la administración pública porque los demandantes lo hacen con el ánimo y la intención de dilatar el proceso, ya sea para tener un respiro y ganar tiempo para organizarse económicamente y pagar deuda, pero también lo hacen porque no tienen la intención de pagar, su deseo es incumplir con sus deberes materiales (Carbajal, 2016).

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. La demanda

La demanda es el primer acto procesal que inicia el demandante, que le permite acudir al órgano jurisdiccional a fin de que le ayude a resolver sus conflictos de intereses e incertidumbre jurídica (Rioja, 2017).

2.3.2. Demanda o proceso de revisión judicial

Es el acto procesal iniciado por un administrado-demandante dirigido a la Sala Contenciosa administrativa del Poder Judicial y tiene por objeto, la revisión de la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite de un procedimiento de ejecución coactiva (Mendoza, 2017).

2.3.3. Efectos de la demanda de revisión judicial

La sola presentación de la demanda de revisión judicial sobre obligaciones de dar genera: (1) la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y (2) levantamiento de la medida cautelar (numeral, 3° del Art. 23° y numeral 5 del Art. 16° de la Ley 26979).

2.3.4. Notificación

Es el acto de la administración que permite poner en conocimiento de una actuación al administrado, para el desarrollo ordenado del procedimiento y también para garantizar la defensa. En ese sentido, la notificación permite generar un vínculo jurídico entre la administración y el administrado (Morón, 2011).



2.3.5. Legalidad

La legalidad es un principio que se orienta a garantizar el verdadero cumplimiento de las normas legales, que los actos administrativos se realicen de acuerdo con las formalidades legales, los motivos que fijen las leyes, el contenido que señalen las leyes. El derecho a la legalidad comprende una serie de derechos como la competencia, derecho a la forma, el derecho al motivo, derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley (Fraga s.f, citado por Morón, 2011).

2.3.6. Procedimiento de ejecución coactiva

Es procedimiento regulado en la Ley N.º 26979, que permite a la administración detraer los bienes muebles o inmuebles del patrimonio del deudor en cantidad suficiente para honrar el cumplimiento de la deuda. Este procedimiento este cargo del ejecutor o auxiliar coactivo (Morón, 2011).

2.3.7. Medida cautelar

La medida cautelar es el instituto procesal que está integrada tanto por la pretensión y la decisión jurisdiccional con la finalidad de asegurar o garantizar la eficacia de la decisión jurisdiccional (Pérez, 2010).

2.3.8. Levantamiento de medida cautelar

Efectos de la interposición de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, que se realiza luego de haber suspendido el procedimiento de ejecución coactiva (numeral 6 del Art. 16° de la ley 26979).

2.3.9. Medida cautelar de secuestro conservativo

El secuestro conservativo es una medida cautelar orientada a asegurar el pago de una obligación dispuesto en un mandato ejecutivo, que recae sobre cualquier bien del deudor. Para ello, se sustrae el bien de la esfera patrimonial del deudor mediante orden judicial o del ejecutor coactivo y se entrega al depósito transitorio o al custodio (Pérez, 2010).

2.3.10. Medida cautelar de embargo en forma de retención

La medida cautelar de embargo en forma de retención se orienta a la retención de derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros. A efectos de evitar que dichos derechos sean transferidos y evitar el cumplimiento de la obligación ((Pérez, 2010).



2.3.11. Obligación tributaria.

El concepto obligación tributaria de manera resumida debe ser entendida como aquella obligación que nace del imperio de la ley para entregar a un ente público, a título de tributo, una cantidad de dinero (Ferreiro, 1992, citado por Aguayo, 2014)

2.3.12. Multa no tributaria

Sanción impuesta al administrado por la comisión de una infracción a la ley consistente en una obligación de pago de una determinada cantidad de dinero orientada a afectar el patrimonio del infractor (Mendoza, 2017).

2.3.13. Obligación de dar

Las obligaciones de dar en rasgos generales implican aquella obligación consistente en la entrega física y jurídica de un bien. Esta obligación también contiene una obligación de cuidado del bien hasta su entrega (Castillo, 2018).

2.3.14. Obligación de hacer

La obligación de hacer consiste en la ejecución de un hecho. En esta obligación el deudor se compromete a realizar una obra o a prestar un servicio. Se dividen en obligación de hacer propiamente dicha y en las obligaciones de hacer que concluyen en un dar (Castillo, 2018).

2.3.15. Obligación de no hacer

La obligación de no hacer consiste en una abstención. Una característica importante de esta obligación es el *intuitu personae*, que significa la no actuación de un sujeto determinado y, por consiguiente, la obligación alcanza únicamente a ese sujeto y no a otro. El acreedor solamente puede reclamar de la conducta omisiva al deudor y no a otro (Osterling, 2007).



CAPÍTULO III. METODO

2.1. Diseño de la investigación

- ❖ **Enfoque de la investigación.** La presente investigación corresponde a un estudio de enfoque mixto porque, por un lado, se centra en la recolección de datos sujetos a medición numérica a efectos de establecer determinados patrones de comportamiento y, por otro lado, recoge también que están sujetos a un proceso de interpretación donde se puede o no probar hipótesis. El enfoque mixto combina el enfoque cualitativo y cuantitativo (Hernández et al, 2010).
- ❖ **Fin que se persigue con la investigación.** La investigación de tipo básica porque busca aportar al conocimiento científico nueva información sobre los hechos que tienen lugar en la realidad con la finalidad de ensanchar el conocimiento que se tiene sobre los efectos de la interposición de la demanda de revisión judicial, no tiene efectos aplicativos inmediatos (Álvarez, 2020).
- ❖ **Diseño de la investigación.** El diseño corresponde a un diseño no experimental de corte transversal o transeccional de tipo descriptivo porque se orienta a indagar la incidencia de las demandas de revisión judicial en el procedimiento de ejecución coactiva, las finanzas de la entidad administrativa, los intereses de los administrados y la carga procesal en el Poder Judicial (Hernández et al, 2010).

Tabla 1: Operacionalización de la variable “demanda de revisión judicial.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Demanda de revisión judicial	La demanda de revisión judicial es un mecanismo que busca determinar si el procedimiento de ejecución coactiva se ha realizado –iniciado y tramitado conforme a las disposiciones de la LPEC. De ser amparada la demanda el órgano jurisdiccional ordenara declarar la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva por haber infringido la normatividad (Palacios y García, s.f.).	Efectos de la demanda de revisión judicial	Suspensión automática del procedimiento ejecutivo
			Levantamiento de las medidas cautelares
			Interponer varias veces la demanda
		Perjuicio en la entidad	Demora en el cobro de la deuda
			Incremento de gastos administrativos
			Escasa recaudación
			Carga procesal y administrativa
		Interés de los administrados	Disposición de los bienes
			No pago de la deuda
			Prescripción de la deuda
			Dilatar el proceso



2.2. Población y muestra

Población

La población comprende en conjunto de personas, individuos o casos que cumplen con determinadas especificaciones (Hernández et al, 2010). La población en el presente estudio son abogados con conocimiento en procedimiento de ejecución coactiva y demandas de revisión judicial.

Muestra

La muestra es entendida como un subgrupo de la población objeto de estudio, que para efectos del presente estudio existen tres grupos de muestra, veamos:

- a) El primer grupo está conformado por 30 abogados con conocimiento en procedimiento de ejecución coactiva y demandas de revisión judicial. Para determinar el número muestra no se ha utilizado formulas, esto es, se ha recurrido al muestreo no probabilístico por conveniencia, donde el investigador ha estimado oportuno investigar a 30 encuestados, que es una muestra representativa.
- b) El segundo grupo está conformado por 5 abogados con conocimiento en procedimiento de ejecución coactiva y demandas de revisión judicial, quienes serán entrevistados.
- c) El tercer grupo está conformado por 4 expedientes de demanda de revisión judicial.

2.3. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

Técnicas empleadas

La técnica es entendida como en conjunto de pasos y procedimiento que guían el trabajo del investigador en cada etapa del proceso de investigación. Ello, con la finalidad de agilizar y hacer que la tarea del sujeto activo “investigador” sea más sencilla y con bajos costos (Carrasco, 2013).

Encuesta. -

La encuesta es la técnica mediante el cual se recoge la información, la misma que es generalmente es anónima y se orienta a conocer el comportamiento y tendencias de las personas respecto de un hecho o fenómeno (Muñoz, 2011).



Técnica de Acopio Documental: Se aplicó a fin de obtener información doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

Entrevista. –

La entrevista es una técnica que permite al investigador entrar en contacto directo con el experto-entrevistado, para recibir la información sobre la variable, categoría objeto de estudio (Hernández, et al, 2010).

Guía de entrevista

Consiste en el documento que contiene la lista de preguntas elaboradas por el investigador y que serán realizadas al experto entrevistado.

Fichaje. -

El fichaje permite recoger, recabar o almacenar información importante mediante la cita textual o paráfrasis de un párrafo, fragmento de un libro, revista, periódico para la construcción del marco teórico del presente estudio.

Análisis documental: Se analizó los aportes doctrinarios, la legislación nacional, las demandas interpuestas por los administrados y la jurisprudencia emitida por nuestros órganos jurisdiccionales en materia de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, por la causal de revisión judicial.

En el presente estudio se han revisado cuatro demandas de revisión judicial, veamos:

Tabla 2: expedientes judiciales

N°	Expediente	Año
1	03654-2018-0-1801-SP-CA-01	2018
2	06960-2018-0-1801-SP-CA-02	2018
3	09567-2019-0-1801-SP-CA-03	2019
4	02697-2020-0-1801-SP-CA-04	2020

Instrumento

El instrumento es la herramienta que permite al investigador recoger los datos de la población que resultan útiles para la investigación. El instrumento debe cumplir con dos requisitos: (a) validez que se realiza mediante el juicio de expertos y (b) confiabilidad, que se adquiere mediante el programa estadístico IBM SPSS 26 (Hernández et al, 2010).

Cuestionario

El cuestionario es el instrumento de la encuesta que se caracteriza por comprender un conjunto de preguntas estructuradas que han sido elaboradas por el investigador, con el propósito de medir el comportamiento de la variable (Hernández et al, 2014).

Para efectos del presente estudio se ha utilizado el cuestionario tipo Likert. Instrumento que tiene las siguientes opciones de respuesta: Totalmente en desacuerdo (1), En desacuerdo (2), Ni de acuerdo/Ni en desacuerdo (3), De acuerdo (4), Totalmente de acuerdo (5).

Es importante señalar que el cuestionario debe cumplir con dos requisitos importantes antes de ser aplicado como la prueba de validez y la de confiabilidad. La validez en dado por el juicio de expertos (Hernández et al, 2014).

Tabla 3: Juicio de expertos validadores

Nombre del experto	Especialidad	DNI
José Ronald Vásquez Sánchez	Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos	42205298
Juan Augusto Quispe Hinostroza	Maestro en Docencia y Gestión Educativa	09247453
Pablo Edison Mendoza Morales	Doctor en Derecho	08051476

Mientras que la confiabilidad es la cualidad o la propiedad que permite comprobar la consistencia interna del instrumento elaborado, el mismo que permite conocer resultados y las posibilidades de ser aplicado en otros tiempos y por otros investigadores (Carrasco, 2013).

Tabla 4: nivel de confiabilidad del instrumento

Valores	Nivel
De - 1 a 0	No es confiable
De 0.01 a 0.49	Baja confiabilidad
De 0.05 a 0.75	Moderada confiabilidad
De 0.76 a 0.89	Fuerte confiabilidad
De 0.9 a 1	Alta confiabilidad

Fuente: Soto (2015)



Tabla 5: Estadístico de confiabilidad del instrumento mediante prueba de alfa de cronbach.

<i>Estadísticas de fiabilidad</i>	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,713	11

Interpretación:

Según los resultados de análisis de confiabilidad realizados al instrumento en el programa IBM SPSS26 y de acuerdo con los valores de la tabla categórica, el instrumento tiene 0,713, que se ubica en un nivel de moderada confiabilidad y, por consiguiente, si es aplicable para el recojo de información.

2.4. Procedimiento

Los datos que recogeremos mediante técnicas e instrumentos antes indicados serán analizados utilizando un software estadístico llamado SPSS (Statistical Product and Service Solution). Los resultados se presentarán descriptivamente en cuadros, porcentajes y gráficos que nos permitirán analizar e interpretar los resultados. Para la medición de las variables se utilizará la estadística descriptiva, para describir los datos que obtendremos para las variables y sus dimensiones, utilizando tablas de frecuencias ordenadas, presentado en grafico de barras para luego hacer la interpretación de la misma. Para ello se utilizará el Software SPSS versión 24.

2.5. Consideraciones éticas

La presente investigación ha sido elaborada respetando las normas de la Universidad Privada del Norte (UPN), los derechos de autor en el citado de las fuentes de investigación y cumpliendo con las normas APA.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

2.3. Descripción de los resultados del instrumento: guía de entrevista.

Tabla 6: tabla de entrevistados

N°	Entrevistado	Colegiatura	Descripción
1	Hernán Ruiz Bravo	CAL N° 75667	Abogado litigante en procesos contenciosos administrativos
2	José Luis Marañón Benavides	CAL N° 75541	Abogado litigante en procesos contenciosos administrativos
3	Dany Max Rojas Mallma	CAL N° 41321	Abogado litigante en procesos contenciosos administrativos
4	José Luis Sánchez Torres	CAL N° 44721	Abogado litigante en procesos contenciosos administrativos
5	Juan Carlos Donayre Santos	CACN N° 0770	Abogado litigante en procesos contenciosos administrativos

2.3.1. Modificaciones al Art. 23° y 16° de la ley N.° 26979

Los entrevistados de manera categórica y fundamentada coinciden en que se debe reformar el numeral del 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la ley 26979, Ley del procedimiento de ejecución coactiva, esto, para que no se permita que con la sola interposición de la demanda de revisión judicial se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva y se levante las medidas cautelares trabadas sobre bienes y derechos de los administrados.

Cada uno de los entrevistados ha emitido una opinión fundamentada respecto a las razones y motivos de porque se debería de reformar del 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la ley 26979. Ruiz (2021) señaló que si es importante realizar una reforma al numeral 3 del artículo 23° de la ley 26979.

¿Por qué?, para evitar que, con la sola interposición de la demanda de revisión judicial se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva y se levante medidas cautelares trabadas sobre bienes o derechos, bajo él so pretexto de vulneración de legalidad del procedimiento a los administrados por no haber sido notificados válidamente. Marañón (2021) indico que si se debería proceder a



efectuar modificaciones al numeral 3 del artículo 23° de la ley 26979 para evitar que los administrados con la sola interposición de la demanda de revisión judicial suspendan el procedimiento de ejecución coactiva y levanten medidas cautelares trabadas sobre bienes o derechos.

Frente a la misma interrogante, Rojas (2021) señala que, si se debería de hacerse modificaciones porque no se puede dejar sin asegurar las deudas en favor del Estado, la modificación debe efectuarse para evitar que los administrados con la sola interposición de la demanda de revisión judicial logren suspender el procedimiento de ejecución coactiva y levanten medidas cautelares. Sánchez (2021) indicó que el numeral 3 del artículo 23° de la ley n.º 26979 debe ser modificado, para que no sea utilizado solamente para salvaguardar los intereses de los administrados bajo el pretexto que se les vulneró legalidad del procedimiento de ejecución coactiva. Donayre (2021) señaló también que el numeral 3 del artículo 23° de la ley 26979 debe ser modificado y se debe establecer más requisitos para la interposición de la demanda de revisión judicial.

Para los doctrinarios e investigadores la ley n.º 26979 debe ser modificada por ser incongruente, desfasada y debe ser adecuada a la modernidad porque no contribuye a garantizar una eficiente recaudación en beneficio de la administración y dentro del marco de la legalidad (Carbajal, 2016).

Cassaro (2020) recomendó también que el artículo 23.3° de la ley del procedimiento de ejecución coactiva debe ser modificado para cubrir el vacío legal existente y se debe establecer ciertos requisitos y formalidades para que con la sola interposición de la demanda de revisión judicial no se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva y se levante las medidas cautelares (p. 136).

El investigador concuerda con los doctrinarios y los entrevistados en que la ley n.º 26979, ley del procedimiento de ejecución coactiva debe ser modificada, tanto en el contenido del numeral 3) del artículo 23° y también el numeral 5) del artículo 16°, esto, para exigir el cumplimiento de requisitos y ciertas formalidades para que sola interposición de la demanda de revisión judicial no suspenda el procedimiento y permita el levantamiento de las medidas cautelares.

2.3.2. Efectos de la demanda de revisión judicial

La totalidad de los encuestados coinciden en que la norma establece que con la demanda de revisión judicial y a su sola interposición genera dos efectos importantes



como la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares, trabadas. En ese sentido, Ruiz (2021) advirtió que en la normativa se identifica dos efectos valiosos en favor del administrado, el primero, es la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo previsto en el numeral 3) del artículo 23°, el segundo efecto, el levantamiento de la medida cautelar previsto en el artículo 16.5 de la ley 26979. Marañón (2021) la normativa establece dos efectos fundamentales, el primero, la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo que está previsto en el numeral 3) del artículo 23°, el segundo efecto, el levantamiento de la medida cautelar previsto en el artículo 16.5 de la ley 26979. Rojas (2021) básicamente dos efectos relevantes, el primero, que el ejecutor coactivo tenga que suspender el procedimiento de ejecución coactivo y el segundo efecto, el levantamiento de la medida cautelar.

Por otro lado, algunos de los encuestados advierten que podría incluso existir un tercer efecto. Ruiz (2021) señaló que el tercer efecto es interponer varias veces la demanda de revisión, claro que para eso se tiene que alegar una causa distinta, esto es, no siempre se puede alegar que no fue válidamente notificado. Rojas (2021) advierte que la normativa no establece esa posibilidad, pero tampoco lo prohíbe. Donayre (2021) señaló que la norma no lo prohíbe, por tanto, considera que si es posible. Sánchez (2021) menciona que si es posible siempre que se puede alegar un nuevo hecho al que se interpuso la demanda.

En doctrina nacional, se ha reconocido también que la sola interposición de la demanda de revisión judicial produce dos efectos, la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de la medida cautelar en caso se hubiera trabado. La suspensión temporal del procedimiento depende únicamente de la interposición de la demanda, es automático, no depende de la admisión de la demanda, de resolución que indique la suspensión del procedimiento o de una sentencia que declare fundada la demanda (Mendoza, 2017).

El primer efecto de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se encuentra previsto en el artículo 23° de la ley 26979 y procede con la sola interposición de la demanda de revisión judicial y la previa comunicación al ejecutor coactivo con el cargo del escrito de demanda firmado por mesa de partes del poder judicial (Cassaro, 2020).



El segundo efecto es el levantamiento de las medidas cautelares las mismas que se producen con la sola interposición de la demanda que se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 16 de la ley 26979. Efecto que responde a un claro intereses del legislador en proteger al administrado (Carbajal, 2016).

El Tribunal fiscal en reiterada jurisprudencia como los establecidos en la resolución del tribunal fiscal, RTF N.º 5277-2-2004, 1463-2008, donde establece que la sola interposición de la demanda y su presentación del cargo al ejecutor coactivo produce la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo y el levantamiento de los embargos trabados.

El Poder Judicial también tiene el mismo criterio jurisprudencial. La cuarta sala civil de la Corte Superior de Lima en el Exp. N.º 2520-2006, proceso de amparo señaló: La institución demandada debe aplicar lo previsto en el artículo 23 de la ley 26979, norma de carácter imperativo que establece que con la sola interposición de la demanda debe suspenderse el procedimiento y también debe levantarse las medidas cautelares de manera inmediata.

El investigador concuerda con los entrevistados y reconoce la posición de los juristas y la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial y considera la normativa está elaborada para proteger los intereses de los administrados y que efectivamente la sola interposición de la demanda de revisión judicial produce la suspensión del procedimiento y el levantamiento de medidas cautelares, respecto del tercer efecto, es posible interponerlo siempre que se planteen nuevos fundamentos.

2.3.3. Perjuicio a la administración con los efectos de la sola interposición de demanda de revisión judicial

Los entrevistados han identificado que la demanda de revisión judicial genera diversos perjuicios a la administración tanto con la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y con el levantamiento de las medidas cautelares.

Ruiz (2021) señaló que en cuanto a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva la administración no puede proseguir con el procedimiento hasta que el Poder Judicial resuelva, ello obviamente genera que la administración se quede atados de brazos y no pueda hacer efectivo el cobro de la deuda generando consigo una escasa recaudación de impuestos y multas. Para Marañón (2021) el perjuicio radica en que la administración no puede proseguir con el procedimiento hasta que el



Poder Judicial emita una sentencia que resuelva la controversia. Rojas (2021) indicó que el perjuicio es que la administración pública no pueda proseguir con el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el Poder Judicial emita una sentencia que resuelva la controversia.

En lo que respecta al perjuicio generado por el levantamiento de las medidas cautelares. Ruiz (2021) señaló que los bienes y derechos del administrado que fueron afectados con la medida cautelar queden libres, generando con esto también que la deuda quede desprotegida y en caso la sala resuelva en favor de la administración esta tenga que iniciar nuevamente dicho procedimiento sobre los bienes del deudor, sobre todo si los encuentra, de lo contrario quedara impaga. Sánchez (2021) advirtió que el levantamiento de la medida cautelar deja la deuda

desprotegida, porque los bienes al ser desafectados su propietario puede venderlos, donarlos en favor de terceras personas. Para Donayre (2021) el perjuicio es que la deuda queda desprotegida sin ningún tipo de garantía y que los administrados puedan transferir su patrimonio a terceras personas. Rojas (2021) señaló que el perjuicio radica en que el patrimonio del administrado quede libre de medidas cautelares y, por consiguiente, que el administrado puede disponerlos y no cumplir con el pago de su deuda.

Los entrevistados señalaron también que la normativa al permitir que con la sola interposición de la demanda se logre levantar el procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento es una muestra que la normativa es pro administrado. Ruiz (2021) señaló, la ley está orientada a proteger los intereses de los administrados. Marañón (2021) la ley está orientada a proteger netamente los intereses de los administrados y no de la administración. Rojas (2021) de ninguna manera la ley está pensada para proteger los intereses de los administrados y no de la administración. Sánchez (2021) indicó que la ley está orientada a proteger los intereses de los administrados. Donayre (2021) considero que la ley está orientada a proteger los intereses de los administrados y no de la administración.

La doctrina nacional reconoce que, la sola interposición de la demanda al permitir la suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares produce perjuicios a la administración porque dejan la deuda desprotegida, porque el plazo de la suspensión es aprovechado por el administrado para defenderse de sus



bienes y ocultarlos, ello con la finalidad de no honrar el pago de la deuda nacida de una relación de derecho público en favor del Estado (Cassaro, 2020).

Por otro lado, es posible identificar los siguientes perjuicios que se genera a la administración con la sola interposición de la demanda de revisión judicial y son el incremento de los gastos de cobranza coactiva, dilación en el pago de las obligaciones, baja recaudación en la administración, perjuicio a sus finanzas (Carbajal, 2016).

El investigador ha identificado que dentro de los perjuicios que genera la sola interposición de la demanda a la administración pública se encuentra la demora en el cobro de la deuda o la multa, incrementa de gastos administrativos, genera escasa recaudación, carga procesal y administrativa.

2.3.4. Beneficios de la sola interposición demanda de revisión judicial para los administrados

Los entrevistados señalaron de manera categórica que los administrados interponen la demanda de revisión judicial buscando beneficios y no buscando la revisión de la legalidad del procedimiento como establece la normativa.

Para Ruiz (2021) los administrados se valen de la demanda de revisión judicial, que es un instrumento legal que les permite desafectar sus bienes de las medidas cautelares para después transferirlos o sacarlos de su esfera patrimonial. Aunado a ello, los administrados también buscan una prescripción, caducidad, demora en el pago, etcétera. Para Marañón (2021) los administrados utilizan la demanda de revisión con la finalidad de buscar beneficios propios como una prescripción, caducidad, demora en el pago. Rojas (2021) los administrados buscan en esencia no cumplir con el pago de la deuda, buscar una prescripción, caducidad, demora en el pago, etcétera. Sánchez (2021) el principal beneficio que buscan los administrados es La principal es no cumplir con el pago de la deuda, también lograr prescripción, caducidad, demora en el pago, pero sobre todo no pagar sus deudas.

Por otro lado, los entrevistados han señalado de manera categórica y coinciden en que los administrados interponen la demanda de revisión judicial con fines distintos a los pensados la norma, esto es, buscar la revisión de legalidad del procedimiento de ejecución coactiva y eso, se demostraría en que la gran cantidad de demandas de revisión son declaradas infundadas.



Ruiz (2021) señaló que los administrados en el fondo lo que ellos buscan es evitar el pago de la deuda y la desafectación de sus bienes de las medidas cautelares. Los administrados utilizan como mero argumento la revisión de legalidad y es que muy pocas veces logran acreditarlo, la sala siempre declara infundada la demanda de revisión. Marañón (2021) advirtió que los administrados no buscan la revisión de la legalidad del procedimiento, sino que interponen la demanda para evitar el pago de la deuda y la desafectación de sus bienes para posterior venderlos o sacarlos de su esfera patrimonial. Para Rojas (2021) los administrados no buscan pagar la deuda y evitar que sus bienes sean afectados con medidas cautelares. Sánchez (2021) los administrados emplean la demanda para evitar el pago de sus deudas o para desafectar sus bienes de medidas cautelares. Donayre (2021) la norma establece que con la demanda se busca la revisión de la legalidad del procedimiento, pero los administrados lo utilizan para evitar el pago de sus deudas.

Como medidas para restringir el uso masivo de las demandas de revisión judicial los encuestados consideran que se debe imponer multas a los letrados que interponen demandas y también a los administrados. Ruiz (2021) las multas evitarían que los abogados presenten demandas temerarias, sin ningún fundamento técnico-jurídico, maliciosa o temerarias para evitar el pago de las deudas tributarias o las multas. Ayudaría también a que no se genera tanta carga procesal. Rojas (2021) las multas a los abogados y administrados servirían para desincentivar la masiva interposición de demandas maliciosas, temerarias y también para disminuir la carga procesal y administrativa. Marañón (2021) señaló que las multas permitirán evitar que se presenten demandas temerarias, ayudaría a disminuir la carga procesal y administrativa. Sánchez (2021) las multas servirían para que no promuevan demandas condenadas al fracaso, maliciosas o temerarias para evitar el pago de las deudas tributarias o las multas. Ayudaría también a que no se genera tanta carga procesal. Donayre (2021) las multas evitarán que promuevan demandas sin sustento, o que busquen únicamente dilatar el procedimiento, si se toma esas medidas puede ayudar a reducir la carga procesal.

Carbajal (2016) señaló que los administrados buscan dilatar la cobranza para ganar tiempo ya si un respiro para reorganizar su situación económica para cumplir con sus obligaciones, buscan retrasar el proceso para que no se les cobre inmediatamente. Dentro de los beneficios personales que buscan está el más



importante que es no cumplir con el pago de la deuda a pesar que cometió la infracción, omitió la obligación, tuvo conocimiento del proceso porque se le notifico la resolución de sanción, la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva. Sin embargo, y a pesar de todo interponen demanda de revisión alegando que no fueron notificados (p. 67 y 68).

Cassaro (2020) identifico que dentro de los beneficios que genera la sola interposición de la demanda se puede identificar los siguientes, les permite la enajenación de su patrimonio, la transferencia de sus bienes y también el ocultamiento de los bienes para no ser afectados nuevamente con las medidas cautelares (p.63).

Para el investigador, dentro de los beneficios personales que buscan los administrados con la interposición de la demanda se encuentra, buscar la desafectación de sus bienes que han sido afectados con medidas cautelares, disponer de sus bienes, no cumplir con el pago de la deuda, buscar una prescripción y sobre todo dilatar el proceso lo máximo posible para ganar tiempo.

2.3.5. Revisión de expedientes sobre procesos de revisión judicial

De la revisión de los expedientes judiciales consultados se ha encontrado los siguientes resultados, veamos:

Tabla 7: Análisis del expediente N° 03654-2018-0-1801-SP-CA-01

Conducta procesal del demandante	Hechos denunciados	Inicio del Proceso	Duración del proceso	Resultado
1. Demanda la nulidad de un acta de control.	Alega que no fue válidamente notificado con la resolución que da inicio el procedimiento de ejecución coactivo.	Fecha de presentación de la demanda: 12 de abril de 2018.	Fecha de emisión de sentencia: 16 de diciembre de 2019. (1 año, 7 meses y 25 días)	Infundada la demanda de revisión judicial.
2. Presenta una tasa de ofrecimiento de prueba y tres cédulas de notificación.				
3. La demanda fue presentada solo por un copropietario.				
4. No presento copia certificada de la resolución de medida cautelar.				

En el expediente N.º 03654-2018-0-1801-SP-CA-01 se puede identificar que la demanda de revisión fue interpuesta de manera incompleta, fue presentada por un solo copropietario cuando debieron interponerlo los dos. Sin embargo, a pesar de no cumplir con los requisitos de admisibilidad esta habría generado los efectos esperados



por el administrado y es, suspender el procedimiento de ejecución coactivo y levantar la medida cautelar, porque la norma así lo establece en el numeral 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 16 de la ley 26979.

Los hechos denunciados para los demandantes alegan, fue que no habrían sido notificados con la resolución que da inicio el procedimiento de ejecución coactivo. El proceso demoró en la primera Sala Contencioso Administrativa de Lima 21 meses para ser resuelto, la misma que fue declarada Infundada la demanda de revisión judicial, ello, porque el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) demostró en el proceso que si habría cumplido con notificar la constancia de imputación de responsabilidad y la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva.

Tabla 8: análisis del expediente N° 06960-2018-0-1801-SP-CA-02

Conducta procesal del demandante	Hechos denunciados	Inicio del Proceso	Duración del proceso	Resultado
1. Se demandó la nulidad de dos actas de control	Alega que no fue válidamente notificado con la resolución que da inicio el procedimiento de ejecución coactivo.	Fecha de presentación de la demanda: 16 de julio de 2018.	Fecha de emisión de sentencia: 12 de agosto de 2020. duración (2 años, 1 mes y 27 días).	Infundada la demanda de revisión judicial.
2. solo presentó una tasa de ofrecimiento de prueba y tres cédulas				

En el **expediente N.º 06960-2018-0-1801-SP-CA-02** es posible identificar que el administrado-demandante en una sola demanda solicitó la nulidad de dos actas de control. Sin embargo, no adjuntó dos tasas de ofrecimiento de pruebas como corresponde, sin embargo, la demanda igual cumple con sus efectos porque la normativa establece que con la sola interposición se debe suspender el procedimiento y levantar la medida cautelar.

El hecho denunciado fue que el Servicio de Administración Tributario (SAT) no habría sido cumplido con notificar resolución que da inicio el procedimiento de ejecución coactivo. El proceso tuvo una duración de dos años y dos meses, que tuvo

como resultado declarar infundada la demanda de revisión judicial, ello, porque la ante la segunda sala contenciosa administrativa, el SAT logro demostrar que la empresa demandante fue notificada en su domicilio, tal como consta en el expediente administrativo y fue notificada con la resolución de sanción, la resolución que da dio inicio al procedimiento de ejecución coactivo y también con la resolución de las medidas cautelares, cumpliendo con las exigencias del artículo 21 de la ley del procedimiento contencioso administrativo.

Tabla 9: Análisis del expediente N.º 09567-2019-0-1801-SP-CA-03

Conducta procesal del demandante	Hechos denunciados	Duración del proceso	Duración del proceso	Resultado
1. Demandó la nulidad de dos actas de control, pero solo presentó una tasa de ofrecimiento de prueba y tres cédulas de notificación.	Alega que no fue válidamente notificado.	Fecha de presentación de la demanda: 22 de julio de 2019.	Fecha de emisión de sentencia: 28 de diciembre de 2020.	Declararon infundada la demanda de revisión judicial.
2. No presento boleta informativa expedida por Sunarp.			(1 año, 5 meses y 7 días)	

En el **expediente N.º 09567-2019-0-1801-SP-CA-03**, el administrado-demandante en su demanda solicita la nulidad de dos actas de control, pero no cumple con presentar dos tasas de ofrecimiento de pruebas y tampoco con presentar boleta informativa expedida por Sunarp. Sin embargo, la normativa al exigir que, a la sola interposición de la demanda de revisión judicial, igual logra levantar la medida cautelar y suspender el procedimiento de ejecución coactiva.

El hecho denunciado, no fue válidamente notificado con la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva y, por lo tanto, solicita la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva. El caso para ser resuelto demora 18 meses y fue declarado infundado. El servicio de administración tributaria de Lima logro probar en el proceso que cumplió con notificar válidamente el acto administrativo que sirve de título de ejecución y con la resolución que dio inicio del procedimiento de ejecución coactiva, por consiguiente, los argumentos de vulneración a la legalidad del procedimiento quedaron desvirtuados.

Tabla 10: Análisis del expediente N° 02697-2020-0-1801-SP-CA-04.

Conducta procesal del demandante	Hechos denunciados	Duración del proceso	Duración del proceso	Resultado
1. Demandó la nulidad de tres actas de control.	Alega que no fue válidamente notificado.	Fecha de presentación de la demanda: 07 de agosto de 2020.	Fecha de emisión de sentencia: 17 de junio de 2021. (10 meses y 10 días)	Declararon infundada la demanda de revisión judicial.
2. Adjunto seis cedulas de notificación y tres tasas de ofrecimiento de prueba.				
3. No presento boleta informativa expedida por Sunarp.				

En el expediente N.º 02697-2020-0-1801-SP-CA-04, que el administrado-demandante en su demanda solicita la nulidad tres actas de control y cumple con adjuntar sus tres tasas de ofrecimiento prueba y seis cédulas de notificación. Sin embargo, no cumple con presentar boleta informativa.

Los hechos que denuncia es no haber sido notificado válidamente. El proceso fue resuelto dentro de diez meses y diez días, siendo declarada infundada la demanda de revisión judicial, porque la cuarta sala contenciosa administrativa probó que el Servicio de Administración Tributaria de Lima cumplió con notificar válidamente en el domicilio de la demandante la resolución de sanción, la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva y la resolución de la medida cautelar conforme se exige en los numerales 3), 4),5) del artículo 21° de la ley N.º 27444, Ley del procedimiento administrativo general.

2.3.6. Descripción de los resultados aplicando estadística descriptiva

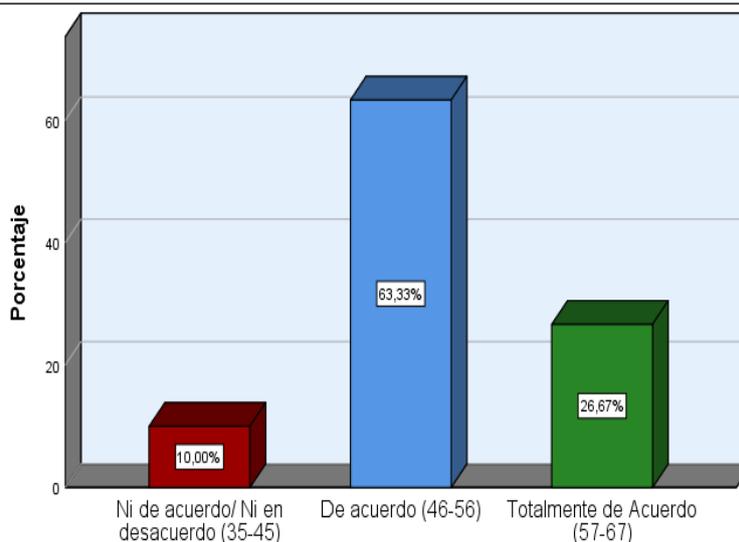
Atendiendo que el presente estudio corresponde a una investigación de enfoque mixto se ha recurrido también a recoger datos de la población mediante la aplicación de encuestas a 30 abogados con conocimiento de derecho administrativo y el procedimiento contencioso-administrativo.

Atendiendo que el presente estudio corresponde a una investigación de enfoque mixto se ha recurrido también a recoger datos mediante la aplicación de encuestas a 30 abogados con conocimiento de derecho administrativo y el procedimiento contencioso-administrativo.

Tabla 11: distribución de frecuencias y porcentaje de si corresponde realizar modificaciones en el Art. 23° de la ley N.° 26979 para limitar los efectos de la interposición de demanda de revisión judicial, según los abogados especialistas en derecho administrativo.

DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo (35-45)	3	10,0	10,0
	De acuerdo (46-56)	19	63,3	73,3
	Totalmente de Acuerdo (57-67)	8	26,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	



DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL

Figura 3: Distribución porcentual de si corresponde realizar modificaciones en el Art. 23° de la ley N.° 26979 para limitar los efectos de la interposición de demanda de revisión judicial, según los abogados especialistas en derecho administrativo.

Interpretación: De los resultados de la tabla 1 y figura 1, el 10% no está ni acuerdo/ni en desacuerdo, 63,33% está de acuerdo y 26,67% está totalmente de acuerdo en que se realicen modificaciones al artículo 23° de la ley n.° 26979 para limitar los efectos de la interposición de demanda de revisión judicial.

Por tanto, desde la percepción de abogados especialistas en derecho administrativo el 63,33% está de acuerdo y 26,67% está totalmente de acuerdo en que se realicen modificaciones al artículo 23° de la ley n.° 26979, ello, para limitar los efectos que la interposición de la demanda de revisión judicial genere la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares.

Tabla 12: Distribución de frecuencias y porcentaje de si corresponde modificar los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021, según los abogados especialistas en derecho administrativo.

EFFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo (3-5)	3	10,0	10,0	10,0
En desacuerdo (6-8)	15	50,0	50,0	60,0
Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo (9-11)	12	40,0	40,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	



Figura 4: Distribución porcentual sobre los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021, según los abogados especialistas en derecho administrativo.

Interpretación: De los resultados de la tabla 2 y figura 2, el 10% está totalmente en desacuerdo, el 50% está de desacuerdo y 40% no está ni acuerdo/ni en desacuerdo con los efectos que produce la demanda de revisión judicial.

Por tanto, desde la percepción de abogados especialistas en derecho administrativo el 10% está totalmente en desacuerdo y el 50% en desacuerdo con los efectos que produce la sola interposición de la demanda de revisión judicial. En ese sentido, corresponde modificar dichos efectos previsto en el artículo 23° de la ley n.º 26979.

Tabla 13: Distribución de frecuencias y porcentaje sobre el perjuicio que genera los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), según los abogados especialistas en derecho administrativo.

PERJUICIO A LA ADMINISTRACIÓN

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido De acuerdo (21-25)	4	13,3	13,3	13,3
Totalmente de Acuerdo (26-30)	26	86,7	86,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

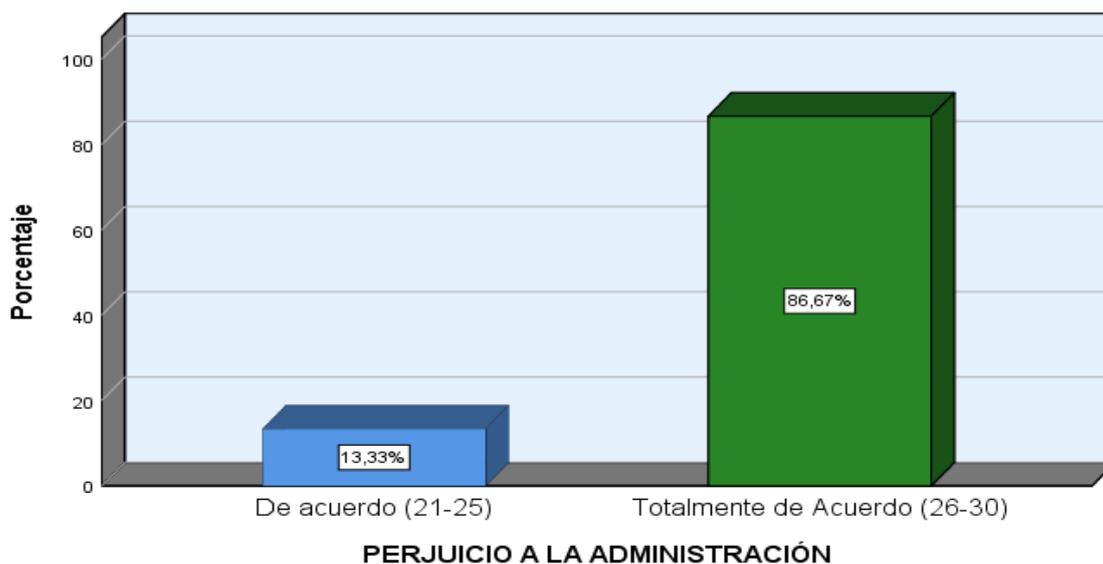




Figura 5: Distribución porcentual sobre el perjuicio que genera los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), según los abogados especialistas en derecho administrativo.

Interpretación: De los resultados de la tabla 3 y figura 3, el 13,33% está en desacuerdo y el 86,67% totalmente de desacuerdo por el perjuicio que genera los efectos de la demanda de revisión judicial en la administración.

Por tanto, desde la percepción de abogados especialistas en derecho administrativo el 13,33% está en de acuerdo y el 86,67% totalmente de acuerdo en que interposición de la demanda de revisión judicial al permitir la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y levantar las medidas cautelares genera perjuicio en las finanzas de la administración.

Tabla 14: Distribución de frecuencias y porcentaje de los administrados que buscan beneficios personales con interposición demanda de revisión judicial contra en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021, según los abogados especialistas en derecho administrativo.

BENEFICIOS PERSONALES DE LOS ADMINISTRADOS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo (8-11)	3	10,0	10,0	10,0
	Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo (12-15)	4	13,3	13,3	23,3
	De acuerdo (16-19)	19	63,3	63,3	86,7
	Totalmente de Acuerdo (20-23)	4	13,3	13,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

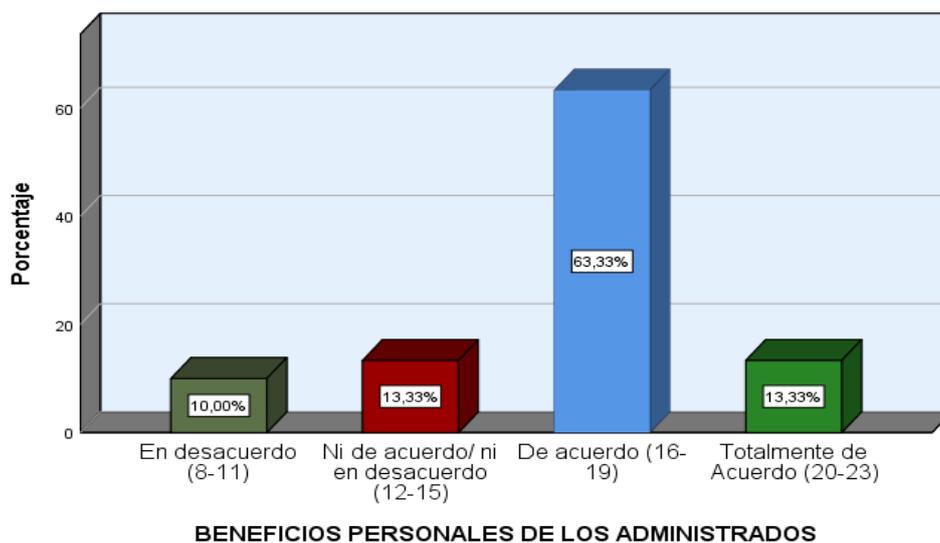


Figura 6: Distribución porcentual de los beneficios personales que los administrados buscan con la interposición de demanda de revisión judicial contra el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), según los abogados especialistas en derecho administrativo.

Interpretación: De los resultados de la tabla 4 y figura 4, el 13,33% está en desacuerdo, el 63,33% de acuerdo y el 13,33% está totalmente de acuerdo en que los administrados al interponer demanda de revisión judicial solamente buscan beneficios personales.

Por tanto, desde la percepción de abogados especialistas en derecho administrativo el 13,33% está en desacuerdo, el 63,33% de acuerdo y el 13,33% está totalmente de acuerdo en que los administrados al interponer demanda de revisión judicial solamente buscan beneficios personales como lograr una prescripción, evitar el pago de la deuda, disponer de sus bienes afectados y dilatar el proceso, fines que son contrarios a la revisión de la legalidad del procedimiento de la demanda de revisión judicial.



CAPÍTULO V. DISCUSIÓN

De los resultados obtenidos mediante la aplicación de entrevistas, análisis de expedientes y estadística descriptiva, se ha determinado que si corresponde realizar modificaciones al Art. 23° de la ley N.° 26979 para limitar los efectos de la sola interposición de la demanda de revisión judicial, porque se ha determinado que los administrados-demandantes interponen demanda de revisión judicial buscando intereses distintos a los establecidos por el ordenamiento jurídico. Los entrevistados reconocen de forma unánime que es importante modificar el numeral 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 18 de la ley 26979. Desde la percepción de los abogados especialistas en derecho administrativo un 63,33% está de acuerdo y 26,67% está totalmente de acuerdo en que se efectúen modificaciones al artículo 23° de la ley n.° 26979, ello, para que los efectos de la interposición de la demanda de revisión judicial no sigan generando la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares.

Los entrevistados han identificado que la demanda de revisión judicial genera diversos perjuicios en la administración, porque con la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva no se puede proseguir con la ejecución y con el levantamiento de las medidas cautelares, los bienes que iban a garantizar la deuda al quedar desafectados pueden ser transferidos u ocultados por los administrados. Por ello, desde la percepción de los abogados especialistas en derecho administrativo un 13,33% está en de acuerdo y el 86,67% totalmente de acuerdo, en que, el efecto de sola interposición de la demanda de revisión judicial genera perjuicio en las finanzas de la administración pública porque incrementa los gastos administrativos, permite una escasa recaudación administrativa, incrementa la carga procesal en el Poder Judicial y en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT).

Los entrevistados también señalaron de manera categórica que los administrados al interponer demanda de revisión judicial buscan beneficios personales y no buscan la revisión de la legalidad del procedimiento como establece la normativa. Los beneficios que buscan son la desafectación de sus bienes que han sido afectados con medidas cautelares, disponer de sus bienes, no cumplir con el pago de la deuda, buscar una prescripción y sobre todo dilatar el proceso lo máximo posible para ganar tiempo. Posición que también es compartida por los encuestados por ello, el 63,33%



y el 13,33% de los abogados especialistas en derecho administrativo están de acuerdo y totalmente de acuerdo en que los administrados al interponer demanda de revisión judicial solamente buscan beneficios personales como lograr una prescripción, evitar el pago de la deuda, disponer de sus bienes afectados y dilatar el proceso, fines que son contrarios a la revisión de la legalidad del procedimiento de la demanda de revisión judicial.

De los resultados obtenidos comparados con la tesis de Montalvo (2019), concluyo que, los administrados en el Ecuador sufren lesión de sus derechos patrimoniales, dado que el procedimiento coactivo no tiene las mismas partes que un proceso judicial, esto es, del juez imparcial y que los tribunales de justicia por su recargada carga procesal no permiten un avance célere del juicio de excepciones a través del procedimiento ordinario o el verbal sumario generando que, si los administrados no presentan la consignación de la obligación sus bienes terminan siendo rematados. Los resultados obtenidos no coinciden con este antecedente, en razón que, el presente estudio centra su análisis en que si corresponde o no realizar la modificación del artículo 23° de la ley n.º 26979 y el perjuicio que genera la sola interposición de la demanda de revisión judicial en la administración pública.

De la revisión de los expedientes es posible apreciar que los administrados recurren a la vía judicial alegando siempre la misma causal de vulneración del debido proceso –no fueron notificados válidamente. Sin embargo, sus demandas siempre son declaradas infundadas porque la administración al presentar el expediente de ejecución coactiva ante la sala demuestra que los demandantes si fueron notificados válidamente, denotando a todas luces que ellos recurren a la demanda de revisión judicial buscando beneficios propiamente personales y no la revisión de la legalidad del procedimiento.

Por otro lado, con la tesis de Maza (2019), concluyo que, en el Ecuador existe un conflicto de normas entre el código orgánico general de procesos y el código tributario, a ello se une la incertidumbre, porque no se conoce la oportunidad específica para interponer la acción de impugnación, cuál es el término para interponerla, quien lo califica, todo esto es perjuicio de los administrados. Con este antecedente no encontramos ninguna similitud, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe ningún conflicto de normas, muy por el contrario, la ley 26979 establece de manera clara los mecanismos de defensa que el administrado tiene



frente a la administración, los medios impugnatorios y la demanda de revisión judicial en la vía judicial.

Fiallos (2018), concluyo que, el proceso coactivo en el Ecuador no es eficiente, y la ineficiencia se debería a que no se cuenta con los recursos necesarios, la falta de gestión coactiva adecuada, falta de cruce de información entre entidades, falta de reglas claras en la normatividad. Con este antecedente, se coincide en parte, en el aspecto que el proceso coactivo no es eficiente, porque en Perú la norma de procedimiento de ejecución coactiva al ser pro administrado no permite que la administración tenga una debida recaudación, porque al permitir la suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares con la sola interposición de la demanda, los administrados se valen y utilizan para evitar el cobro de la deuda en favor de la administración. Por ello, la presente investigación ha podido determinar desde la percepción los entrevistados, la revisión de los expedientes y de los abogados especialistas en derecho administrativo que un 63,33% y un 26,67% está de acuerdo y totalmente de acuerdo en que se realicen modificaciones al artículo 23° de la ley n.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

A nivel nacional, con la tesis de Cassaro (2020), concluyo, que los alcances de los artículos 23. 1 y 23.3 del TUO no delimitan las formalidades para el ejercicio del derecho de acción en favor del administrado, vacío legal que genera perjuicio en la administración pública porque no permite la recaudación tributaria y porque genera carga procesal en el Poder Judicial dado que los justiciables lo interponen con fines dilatorios y elusivos del pago de sus obligaciones. Con este hallazgo coincidimos plenamente, porque el artículo 23° de la ley 26979 al ser muy permisiva y pro administrado debe ser modificado, por otro lado, coincidimos también en que la norma al estar netamente enfocada en proteger los intereses de los administrados termina perjudicando a la administración porque los administrados lo utilizan con fines netamente particulares: lograr la disposición de sus bienes, lograr una prescripción, dilatar el proceso o simplemente cualquier argucia para no pagar la deuda contraída con la administración.

Alva Rodríguez (2019) en su tesis, concluyo que, la demanda de revisión judicial genera perjuicio en la administración, porque al permitir que con su sola interposición se levante la medida cautelar los bienes que estaban siendo afectados hace que estos queden en libertad del administrado para hacer lo que desee,



dificultando con esto la cobranza coactiva. Con esta investigación también coincidimos parcialmente en la sola interposición de la demanda de revisión judicial al generar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y permitir el levantamiento de las medidas cautelares perjudica a la administración. Sin embargo, el presente estudio ha identificado que para evitar esta problemática se debe modificar el artículo 23° de la ley n.° 26979, posición que tiene aceptación desde la perspectiva de los abogados especialistas en derecho administrativo, un 63,33% y un 26,67% está de acuerdo y totalmente de acuerdo.

Finalmente, con la tesis de León Ordóñez (2020), que concluyo que, la municipalidad de Los Olivos actúa dentro del marco de la legalidad, que está facultada para ejecutar los cobros tributarios y los no tributarios, los mismos que sirven para financiar obras públicas. Advirtió que las demandas de revisión judicial están siendo utilizadas para posponer el pago cumplimiento de las obligaciones. Con esta investigación también coincidimos en que las demandas de revisión judicial son empleadas muchas veces con él so pretexto de revisión de la legalidad, pero en el trasfondo el administrado muchas veces no busca la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva llevado a cabo por el ejecutor o auxiliar coactivo, sino lo que busca es, que su patrimonio sea liberado para después disponer y así evitar el cumplimiento de la obligación contraída. Por ello, resulta importante establecer los requisitos que debe de cumplir los demandados al interponer demanda de revisión judicial. Por eso, el 63,33% y el 26,67% de los abogados especialistas en derecho administrativo esta está de acuerdo y totalmente de acuerdo en que se realice modificaciones al numeral 3 del artículo 23° de la ley N.° 26979 para limitar los efectos de la sola interposición de la demanda de revisión judicial.



CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

1. Se determinó que el numeral 3) del Art. 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la ley N.° 26979 debe ser modificado para limitar los efectos de la demanda de revisión judicial. Los entrevistados coinciden de manera categórica y los encuestados en un 63,33% respaldan en que se realicen modificaciones al numeral 3) del artículo 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la ley n.° 26979 para limitar los efectos de la sola interposición de demanda de revisión judicial.
2. Se determinó que existen dos efectos que produce la sola interposición de la demanda de revisión judicial, la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de medida cautelar. Los entrevistados de manera unánime señalan no estar de acuerdo con dichos efectos porque son perjudiciales para la administración, el 50% y 40% de los encuestados también están en desacuerdo con los efectos que produce sola interposición de la demanda de revisión judicial.
3. Se analizó que los efectos de la sola interposición de la demanda de revisión judicial causan perjuicio en la administración Tributaria y el Poder Judicial. Los perjuicios identificados por los entrevistados son demora en el cobro de la deuda o la multa, incremento de gastos administrativos, escasa recaudación, carga procesal y administrativa. Por ello, el 86,67% de los encuestados está totalmente de acuerdo, en que, el efecto de sola interposición de la demanda de revisión judicial genera perjuicio a la administración pública.
4. Se identificó que demanda de revisión judicial es interpuesta por los administrados buscando beneficios personales. De manera unánime los entrevistados señalaron que dentro de los beneficios que buscan está la desafectación de sus bienes, no cumplir con el pago de la deuda, buscar una prescripción y sobre todo dilatar el proceso lo máximo posible, posición que también es compartida por los encuestados donde el 63,33% y el 13,33% de los encuestados están de acuerdo y totalmente de acuerdo en que los administrados al interponer demanda de revisión judicial solamente buscan beneficios personales.



CAPITULO VII. RECOMENDACIONES

1. Vistos los resultados obtenidos se recomienda lo siguiente:
2. Se recomienda al Congreso de la República presentar iniciativas legislativas para modificar el numeral 3) del Art. 23° y el numeral 5) del artículo 16° de la ley n.° 26979. Ello, con la finalidad de limitar el efecto que la sola interposición de demanda de revisión judicial suspenda el procedimiento de ejecución coactiva y permita levantar las medidas cautelares. La reforma debe estar orientada que el demandante para lograr la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de la medida cautelar debe presentar una carta fianza, haber pagado de la multa administrativa o en su defecto que la demanda haya sido admitida a trámite.
3. Se recomienda al Congreso de la república, la Municipalidad de Metropolitana de Lima, colegio de abogados presentar iniciativas legislativas con la finalidad de limitar los efectos previstos en el numeral 3) del artículo 23 y el numeral 5) del artículo 16° de la ley n.° 26979, porque la mera alegación de vulneración de las formalidades del procedimiento de ejecución coactiva debe servir para perjudicar a la administración.
4. Los Colegios de Abogados, los Jueces del Poder Judicial deben de imponer multas a los administrados y letrados que autorizan la interposición de demandas de revisión judicial sin sustento técnico ni jurídico, condenadas al fracaso, maliciosas, dilatorias y tendenciosas con el ánimo de generar perjuicio en las a la administración pública y no a lograr la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva.
5. A los administrados y la sociedad civil a cumplir con sus obligaciones tributarias, cumplir con las normas administrativas municipales, reglas de tránsito para evitar ser multados. Asimismo, no valerse de argucias legales con la finalidad de lograr una prescripción, evitar el pago de la deuda, disponer de sus bienes afectados y dilatar el proceso.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguayo López, J. (2014). La obligación tributaria y el pago: Antes del inicio de la cobranza coactiva –en la legislación peruana. Apuntes y disquisiciones. *Revista Derecho & sociedad*, (43), 239-254.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/12573/13131/0>
- Alva Rodríguez, M. (2019). interposición de la demanda de revisión judicial y la vulneración del principio de tutela cautelar [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio institucional
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12990/Alva%20Rodriguez%20Maria%20Luisa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ariano, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Juristas editores.
- Carbajal Gil (2016). Afectación del procedimiento de cobranza coactiva en el servicio de administración tributaria de Trujillo con la revisión judicial como causal de suspensión del procedimiento y levantamiento de las medidas cautelares [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2269>
- Carrión, J. (2009). *El tratado de Derecho Procesal Civil*. Editora y Librería Grijley E.I.R.L.
- Cassagne, J.C. (2016). La dimensión social de la actividad administrativa y sus principios rectores. *Diario de doctrina y jurisprudencia*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6115898>
- Cassaro Rabanal, J. (2020). Análisis del perjuicio por la interposición de demanda de revisión judicial, en el procedimiento de ejecución coactiva, artículo 23 del TUO de la ley 26979 [Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio institucional
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6983/cassaro_rjj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carbajal Gil, V.V. (2016). Afectación de la cobranza coactiva en el servicio de administración tributaria de Trujillo (SATT) con la revisión judicial como causal de suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2269>



- Castillo Freyre, M. (2017). Derecho de las obligaciones. Fondo Editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170669/13%20Derecho%20de%20las%20obligaciones%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo Quispe, M. y Sánchez Bravo, E. (2012). Manual de derecho procesal civil. Juristas editores.
- Danos Ordoñez, J. (1995). El procedimiento de cobranza coactiva como manifestación de la potestad de la administración pública de ejecución forzosa de sus actos. THEMIS revista de derecho (32), 43-50.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11478/11998>
- Donaires Sánchez, P. (s.f). El secuestro conservativo. Revista de Derecho y Cambio Social.
https://www.derechoycambiosocial.com/revista016/secuestro%20conservativo.htm#_ftn1
- El Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2020). Cuatro oportunidades de reforma para fortalecer las finanzas subnacionales en post pandemia.
<https://blogs.iadb.org/gestion-fiscal/es/cuatro-oportunidades-de-reformas-para-fortalecer-finanzas-subnacionales-post-pandemia/>
- Fiallos Flores, J. (2018). Eficiencia del proceso coactivo en la administración pública [Tesis de título, Pontificia Universidad Católica de Ecuador]. Repositorio institucional
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2525/1/76806.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación. Mc Graw Hill.
- Hernández Breña, W. (2008). La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional. Instituto de Defensa Legal.
https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2350/carga_procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Huapaya Tapia, R. (2019). El proceso contencioso-administrativo. Fondo editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?fb>



[clid=IwAR2uGs9mdgSzdR27iKsKPfGhln1AidsBpKdQzjbikxjSGlynYAgRAC_n-9A](https://repositorio.upeu.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54626/Leon_OS_E-SD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ledezma, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo (Tomo III). Gaceta jurídica.

León Ordoñez, S. (2020). La demanda de revisión judicial como causal de suspensión del procedimiento coactivo. Municipalidad de los Olivos, 2018 [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54626/Leon_OS_E-SD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Maza Enríquez, R. (2019). Debido proceso en la acción de impugnación de excepciones a la coactiva [Tesis de Maestría, Universidad Internacional SEK ser mejores]. Repositorio institucional <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3357/1/final%20TESIS%20ROSA%20MAZA.pdf>

Montalvo Mera, J. (2019). El efecto no suspensivo en la demanda de excepciones al proceso coactivo [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador]. Repositorio institucional <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6999/1/T3006-MDE-Montalvo-EI%20efecto.pdf>

Morón Urbina, J. (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.

Osterling Paradi, F. (2007). Las Obligaciones. Editora jurídica Grijley. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/librosfop/LIBRO%201%20FINAL.pdf>

Palacios Pareja, E. y García Godos, M. (s.f). apuntes entorno al Proceso de Revisión Judicial de Legalidad del Procedimiento de Ejecución coactiva. Circulo de Derecho Administrativo PUCP. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13555/14180/>

Pedreschi Garcés, W. (2006). Breves notas sobre el tratamiento actual del procedimiento de ejecución de las obligaciones no tributarias de competencia de la administración pública. Derecho & sociedad asociación civil n.º 25. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792637.pdf>



Pérez Ríos, C. (2010). Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

Repositorio

institucional

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1480/Perez_r_c.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rioja Bermúdez, A. (2017). La demanda y su calificación. Legis.pe

<https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>

Salazar, P. (s.f). Procedimiento de ejecución coactiva y su cuarto intermedio. Revista

Advocatus,

n°

32.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4401/4320/>

Sociedad de Comercio Exterior del Perú (Comex, 2020). Recaudación municipal en

Tacna, Tumbes y Loreto alcanzó apenas un 51%, 54% y 54% de su meta de recaudación respectivamente.

<https://www.comexperu.org.pe/articulo/recaudacion-municipal-en-tacna-tumbes-y-loreto-alcanzo- apenas-un-51-54-y-54-de-su-meta-de-recaudacion-respectivamente>



ANEXOS

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Buenos días/tardes:

Soy estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada del Norte (UPN). En esta oportunidad le presento esta encuesta, con el fin de recolectar información sobre estudio de investigación titulada "Modificación de la ley n.º 26979 y los efectos de la demanda de revisión judicial en el servicio de administración tributaria de lima (SAT), 2021".

Este cuestionario es confidencial y anónimo, por la que se sugiere dar las respuestas con sinceridad, para así procesar los datos que contribuirán a esta investigación.

INSTRUCCIONES:

Marque con una equis (X) la opción que usted considera correcta. Se recomienda al momento de responder realizarlo con la mayor sinceridad posible.

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo / ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
1	2	3	4	5

DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL									
INDICADORES					Escala				
Nº					1	2	3	4	5
DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL									
1. EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL									
1	¿Considera que la sola interposición de la demanda de revisión judicial debe suspender el procedimiento de ejecución coactiva?								
2	¿ Considera usted que la sola interposición de la demanda de revisión judicial debe permitir el levantamiento de las medidas cautelares?								
3	¿ Considera usted que debe permitir la interposición de varias veces la demanda de revisión judicial ?								
2. PERJUCIO A LA ADMINISTRACIÓN									



4	¿ La interposición de demandas de revisión judicial genera demora en el cobro de las deudas al Servicio de Administración Tributaria de Lima?				
5	¿Considera usted que la interposición de demandas de revisión genera incremento de gastos administrativos en el Servicio de Administración Tributaria de Lima?				
6	¿La interposición de demandas de revisión judicial genera escasa recaudación en el Servicio de Administración Tributaria de Lima?				
7	¿Considera usted que la interposición masiva de demandas de revisión judicial genera carga procesal en las salas contenciosas administrativas de Lima?				
3. INTERES DE LOS ADMINISTRADOS					
8	¿Considera usted que los administrados interponen demanda de revisión judicial para no cumplir con el pago de sus deudas ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima?				
9	¿ Considera usted que los administrados interponen demanda de revisión judicial para ganar una prescripción ante el Servicio de Administración Tributaria?				
10	¿Considera usted que la interposición de la demanda de revisión judicial es realizada por los administrados con fines dilatorios en perjuicio del Servicio de Administración Tributaria de Lima?				
11	¿Considera usted que los administrados interponen demanda de revisión judicial para no cumplir con el pago de sus deudas ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima?				

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título	Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Univariable	Indicadores	Diseño de la investigación
<p>“EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISION JUDICIAL Y LA MODIFICACION DEL ARTICULO 23ª DE LA LEY 26979, SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA, 2021”</p>	<p>Problema general</p> <p>¿Corresponde realizar modificaciones en los artículos 23° y 16° de la ley n.° 26979 para limitar los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si corresponde realizar modificaciones al Art. 23° y 16° de la ley N.° 26979 para limitar los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) 2021</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Los Art. 23° y 16° de la ley N.° 26979 deben ser modificados para limitar los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.</p>	<p>Demanda de revisión judicial</p>	<p>1.- Efectos de la demanda de revisión judicial</p>	<p>La presente investigación corresponde a un estudio de enfoque mixto porque, por un lado, se centra en la recolección de datos sujetos a medición numérica a efectos de establecer determinados patrones de comportamiento y, por otro lado, recoge también que están sujetos a un proceso de interpretación donde se puede o no probar hipótesis. El enfoque mixto combina el enfoque cualitativo y cuantitativo</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>P.E.1. ¿Cuáles son los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021?</p> <p>P.E.2. ¿Qué perjuicio genera los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021?</p> <p>P.E.3. ¿Qué beneficios buscan los administrados con la interposición de demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>O.E.1. Determinar cuáles son los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021. O.E.2. Analizar el perjuicio de los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021. O.E.3. Identificar qué beneficios buscan los administrados con la interposición demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.alizar</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>H.E.1. La interposición de la demanda de revisión judicial produce efectos en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021. H.E.2. Los efectos de la demanda de revisión judicial producen perjuicio en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021. H.E.3. Los administrados con la interposición de la demanda de revisión judicial buscan beneficios personales en contra del Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.</p>	<p>2.- Efectos de la demanda de revisión judicial</p> <p>3.- Interés de los Administrados</p>			



GUIA DE ENTREVISTA

Título: Efectos de la demanda de revisión judicial y la modificación del artículo 23° de la ley 26979, servicio de administración tributaria de lima, 2021”.

Entrevistado:

Cargo: Profesión: Grado académico:

Institución:

Objetivo general: Determinar si corresponde realizar modificaciones al Art. 23° y 16° de la ley N.° 26979 para limitar los efectos los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.

1. Desde su experiencia ¿Es necesario realizar modificaciones al artículo 23° numeral 3) de la ley 26979? ¿Por qué?

2. Desde su experiencia ¿considera necesario modificar el alcance del artículo 16° numeral 5) de la ley 26979?, ¿por qué?

Objetivo específico 1: Determinar cuáles son los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.

3. Desde su experiencia ¿Qué efectos genera la sola interposición de la demanda de revisión judicial según la ley N°? 26979?



4. Desde su experiencia ¿Es posible interponer varias veces la demanda de revisión judicial?

Objetivo Específico 2: Analizar el perjuicio de los efectos de la demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.

5. ¿Qué efecto perjudicial genera la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva?

6. ¿Qué efecto perjudicial genera el levantamiento de medidas cautelares dictadas en el procedimiento de ejecución coactiva?

7. ¿Considera usted que la ley 26979 no protege los intereses de la administración?



Objetivo Específico 3: Identificar qué beneficios buscan los administrados con la interposición demanda de revisión judicial en el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), 2021.

8. Desde su experiencia ¿Cuáles que beneficios buscan los administrados con la sola interposición de la demanda de revisión judicial?

9. Desde su experiencia ¿Cree usted que los administrados con la interposición buscan denunciar la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva?

10. Desde su experiencia ¿Considera que se debe multar a los abogados y administrados cuando interponen demandas maliciosas de revisión judicial?

**'EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISION JUDICIAL Y LA MODIFICACION DEL ARTICULO 23ª DE LA LEY 26979,
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA, 2021'
CUADRO DE OPERACIONABILIDAD DE LAS VARIABLES**

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADOR	ITEMS
Demanda de revisión judicial	La demanda de revisión judicial es un mecanismo que busca determinar si el procedimiento de ejecución coactiva se ha realizado – iniciado y tramitado conforme a las disposiciones de la LPEC. De ser amparada la demanda el órgano jurisdiccional ordenara declarar la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva por haber infringido la normatividad (Palacios y García, s.f.).	Efectos de la demanda de revisión judicial	Suspensión del procedimiento	1. ¿Considera que la sola interposición de la demanda de revisión judicial debe suspender el procedimiento de ejecución coactiva?
			Levantamiento de la medida cautelar	2. ¿ Considera usted que la sola interposición de la demanda de revisión judicial debe permitir el levantamiento de las medidas cautelares?
			Interposición de la demanda en varias oportunidades	3. ¿ Considera usted que debe permitir la interposición de varias veces la demanda de revisión judicial ?
		Perjuicio en la entidad	Demora en el cobro de la deuda	4. ¿ La interposición de demandas de revisión judicial genera demora en el cobro de las deudas al Servicio de Administración Tributaria de Lima?
			Incremento de los gastos administrativos	5. ¿Considera usted que la interposición de demandas de revisión genera incremento de gastos administrativos en el Servicio de Administración Tributaria de Lima?
			Escasa recaudación	6. ¿La interposición de demandas de revisión judicial genera escasa recaudación en el Servicio de Administración Tributaria de Lima?
			Carga procesal y administrativa	7. ¿Considera usted que la interposición masiva de demandas de revisión judicial genera carga procesal en las salas contenciosas administrativas de Lima?
		Interes de los Administrados	Disponer de sus bienes	8. ¿Considera usted que los administrados utilizan la demanda de revisión judicial como instrumento que les permite disponer de sus bienes?
			No cumplir con el pago de la deuda	9. ¿Considera usted que los administrados interponen demanda de revisión judicial para no cumplir con el pago de sus deudas ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima?
			Prescribir la deuda	10. ¿ Considera usted que los administrados interponen demanda de revisión judicial para ganar una prescripción ante el Servicio de Administración Tributaria?
			Dilatar el proceso	11. ¿Considera usted que la interposición de la demanda de revisión judicial es realizada por los administrados con fines dilatorios en perjuicio del Servicio de Administración Tributaria de Lima?



SOLICITO: Validación de instrumento de investigación.

Magíster JUAN AUGUSTO QUISPE HINOSTROZA

Yo, DAVID DAMIAN REYES, Integrante del Curso/Taller de asesoría de Tesis de la carrera de la Universidad Privada del Norte, me dirijo respetuosamente para expresarle lo siguiente:

Que siendo necesario contar con la validación de los instrumentos para recolectar datos que me permitan contrastar las hipótesis propuestas en mi trabajo de investigación para la tesis titulada: **“EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23° DE LA LEY 26979, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA, 2021”**.

Solicito a Ud. tenga a bien validar como juez experto en el tema, para ello acompaño los documentos siguientes:

1. Informe de validación del instrumento.
2. Matriz de consistencia.
3. Operacionalización de las variables.
4. Cuestionarios de preguntas y guía de entrevista.

Le agradezco anticipadamente por la atención a la presente solicitud.

Atentamente,

Lima, 22 de noviembre de 2021.


.....
DAVID DAMIAN REYES
DNI N° 10651120



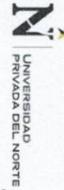
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del validador: JUAN AUGUSTO QUISPE HINOSTROZA
 - 1.2. Grado Académico: Magister
 - 1.3. Institución donde labora:
 - 1.3.1. Especialidad del validador: Maestro en Docencia y Gestión Educativa
 - 1.3.2. Título de la investigación: "Efectos de la demanda de revisión judicial y la modificación del artículo 23° de la ley 26979, servicio de administración tributaria de Ilima, 2021"
 - 1.3.2. Autor del Instrumento: David Damián Reyes.
 - 1.3.3. Instrumento 1 (univariable 1): **DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL**
- VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**
- PERTINENCIA DE LOS ITEMS - VARIABLE: DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL**

Items	Escala				Observaciones
	0-25 No pertenece	26-50 Probablemente no pertenece	51-75 Probablemente pertenece	76-100 SI pertenece	
Concepto creativo					
1. Creativa claro				✓	
2. Diferente a la competencia				✓	
3. Memoria				✓	
Tono					
6. Joven				✓	
7. Moderado				✓	
Imágenes					
9. Situaciones				✓	
10. Formas, color				✓	

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 97.....%



1.3.4. ASPECTO GLOBAL DEL INSTRUMENTO

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado y específico.					<input checked="" type="checkbox"/>
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					<input checked="" type="checkbox"/>
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					<input checked="" type="checkbox"/>
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					<input checked="" type="checkbox"/>
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					<input checked="" type="checkbox"/>
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos					<input checked="" type="checkbox"/>
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					<input checked="" type="checkbox"/>
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					<input checked="" type="checkbox"/>
10. PERTINENCIA	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					<input checked="" type="checkbox"/>

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 97 % OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.
- El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima, 23 de noviembre de 2021.

Firma del Experto Informante:
 DNI. N°: 09247453
 Teléfono N° 921361016.



1.3.5. ASPECTO GLOBAL DEL INSTRUMENTO

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61- 80%	Excelente lente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado y específico.					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					✓
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					✓
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos					✓
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					✓
10. PERTINENCIA	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					✓

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 97 % OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- () El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado. () El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima, 23 de noviembre 2021

Firma del Experto Informante:
 DNI. N°: 09247453
 Teléfono N° 921361016.



SOLICITO: Validación de instrumento de investigación.

Magíster: PABLO EDISON MENDOZA MORALES

Yo, DAVID DAMIAN REYES, Integrante del Curso/Taller de asesoría de Tesis de la carrera de la Universidad Privada del Norte, me dirijo respetuosamente para expresarle lo siguiente:

Que siendo necesario contar con la validación de los instrumentos para recolectar datos que me permitan contrastar las hipótesis propuestas en mi trabajo de investigación para la tesis titulada: **“EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23° DE LA LEY 26979, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA, 2021”**.

Solicito a Ud. tenga a bien validar como juez experto en el tema, para ello acompaño los documentos siguientes:

1. Informe de validación del instrumento.
2. Matriz de consistencia.
3. Operacionalización de las variables.
4. Cuestionarios de preguntas y guía de entrevista.

Le agradezco anticipadamente por la atención a la presente solicitud.

Atentamente,

Lima, 22 de noviembre de 2021.


.....
DAVID DAMIAN REYES
DNI N° 10651120



1.3.4. ASPECTO GLOBAL DEL INSTRUMENTO

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado y específico.					<input checked="" type="checkbox"/>
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					<input checked="" type="checkbox"/>
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					<input checked="" type="checkbox"/>
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					<input checked="" type="checkbox"/>
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					<input checked="" type="checkbox"/>
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos					<input checked="" type="checkbox"/>
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					<input checked="" type="checkbox"/>
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					<input checked="" type="checkbox"/>
10. PERTINENCIA	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					<input checked="" type="checkbox"/>

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 92 % OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.
- El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima, 23 de noviembre de 2021.

Firma del Experto Informante:
 DNI. N° 08051476
 Teléfono N°: 982168034



ASPECTO GLOBAL DEL INSTRUMENTO

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado y específico.					<input checked="" type="checkbox"/>
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					<input checked="" type="checkbox"/>
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					<input checked="" type="checkbox"/>
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					<input checked="" type="checkbox"/>
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					<input checked="" type="checkbox"/>
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos					<input checked="" type="checkbox"/>
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					<input checked="" type="checkbox"/>
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					<input checked="" type="checkbox"/>
10. PERTINENCIA	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					<input checked="" type="checkbox"/>

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 92 % OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.

El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima, 23 de noviembre 2021

Firma del Experto Informante.
DNI. N° 08051476
Teléfono N°: 982168034



SOLICITO: Validación de instrumento de investigación.

Magíster: JOSE RONAL VASQUEZ SANCHEZ

Yo, DAVID DAMIAN REYES, Integrante del Curso/Taller de asesoría de Tesis de la carrera de la Universidad Privada del Norte, me dirijo respetuosamente para expresarle lo siguiente:

Que siendo necesario contar con la validación de los instrumentos para recolectar datos que me permitan contrastar las hipótesis propuestas en mi trabajo de investigación para la tesis titulada: **“EFECTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23° DE LA LEY 26979, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA, 2021”**.

Solicito a Ud. tenga a bien validar como juez experto en el tema, para ello acompaño los documentos siguientes:

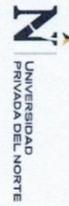
1. Informe de validación del instrumento.
2. Matriz de consistencia.
3. Operacionalización de las variables.
4. Cuestionarios de preguntas y guía de entrevista.

Le agradezco anticipadamente por la atención a la presente solicitud.

Atentamente,

Lima, 23 de noviembre de 2021.


.....
DAVID DAMIAN REYES
DNI N° 10651120



INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del validador: José Ronald Vásquez Sánchez
- 1.2. Grado Académico: Magister
- 1.3. Institución donde labora: Poder Judicial
 - 1.3.1. Especialidad del validador: Derecho Constitucional y Derechos Humanos
 - 1.3.2. Título de la investigación: "Efectos de la demanda de revisión judicial y la modificación del artículo 23° de la ley 26979, servicio de administración tributaria de lima, 2021"
 - 1.3.2. Autor del Instrumento: David Damian Reyes.
 - 1.3.3. Instrumento 1 (univariable 1): DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

PERTINENCIA DE LOS ITEMS - VARIABLE: DEMANDA DE REVISIÓN JUDICIAL

Items	Escala	0-25 No pertenece	26-50 Probablemente no pertenece	51-75 Probablemente si pertenece	76-100 Si pertenece	Observaciones
Concepto creativo						
1. Creativa claro					✓✓	
2. Diferente a la competencia					✓✓	
3. Memoria					✓✓	
Tono						
6. Joven					✓✓	
7. Moderado					✓✓	
Imágenes						
9. Situaciones					✓✓	
10. Formas, color					✓✓	

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90 %



1.3.4. ASPECTO GLOBAL DEL INSTRUMENTO

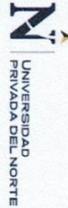
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					<input checked="" type="checkbox"/>
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					<input checked="" type="checkbox"/>
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					<input checked="" type="checkbox"/>
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					<input checked="" type="checkbox"/>
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					<input checked="" type="checkbox"/>
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos					<input checked="" type="checkbox"/>
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					<input checked="" type="checkbox"/>
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					<input checked="" type="checkbox"/>
10. PERTINENCIA	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					<input checked="" type="checkbox"/>

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90 % OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.
- El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar Y fecha: Lima, 23 de noviembre de 2021.


 Firma del Experto Informante:
 DNI. N° 42285298
 Teléfono N° 985765814



1.3.5. ASPECTO GLOBAL DEL INSTRUMENTO

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente lente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado y específico.					<input checked="" type="checkbox"/>
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					<input checked="" type="checkbox"/>
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					<input checked="" type="checkbox"/>
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					<input checked="" type="checkbox"/>
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias					<input checked="" type="checkbox"/>
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico-científicos					<input checked="" type="checkbox"/>
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					<input checked="" type="checkbox"/>
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico					<input checked="" type="checkbox"/>
10. PERTINENCIA	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					<input checked="" type="checkbox"/>

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90 % OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.
- El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima, 23 de noviembre 2021

Firma del Experto Informante:
 DNI: Nº 42205298
 Teléfono Nº985765814



FORMATO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVA (SAT)

SAT Servicio de Administración Tributaria de Lima		SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA POR DEUDA TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva	
Lima, _____ de _____ de _____ Sres. Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.			
I. DATOS DEL ADMINISTRADO			
N° DOC. DE IDENTIDAD		APELLIDOS Y NOMBRES/DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	
DOMICILIO PROCESAL (Dentro del Radio Urbano de la Provincia de Lima):		DISTRITO	
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO (1)	TELÉFONO (2)	
CONDICIÓN DEL ADMINISTRADO (Llenar para los casos de deuda no tributaria)			
<input type="checkbox"/> Conductor	<input type="checkbox"/> Propietario	<input type="checkbox"/> Nuevo propietario	<input type="checkbox"/> Tercero interesado
<input type="checkbox"/> Obligado (múltiples administrativas)			
II. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (*)			
N° DOC. DE IDENTIDAD		APELLIDOS Y NOMBRES/DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	
III. DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA SOLICITUD, EN CASO SEA PERSONA DISTINTA AL ADMINISTRADO			
N° DOC. DE IDENTIDAD		APELLIDOS Y NOMBRES/DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	
IV. DATOS DE LA DEUDA			
1. DEUDA TRIBUTARIA (Marque con una X el tipo de deuda y complete los datos solicitados)			
<input type="checkbox"/> Impuesto Predial	<input type="checkbox"/> Impuesto Alcabala	Año de Afectación	Periodo
<input type="checkbox"/> Impuesto Vehicular	<input type="checkbox"/> Multa Tributaria		<input type="checkbox"/> 1er Trimestre
<input type="checkbox"/> Arbitrios Municipales	<input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> 2do Trimestre
			<input type="checkbox"/> 3er Trimestre
			<input type="checkbox"/> 4to Trimestre
		Predio(s) (arbitrios) _____	
RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA (REC)		RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR (RMC)	
N° DE EXPEDIENTE COACTIVO		N° DE DOCUMENTO DE DEUDA	
2. DEUDA NO TRIBUTARIA (Marque con una X el tipo de deuda y complete los datos solicitados) (**)			
<input type="checkbox"/> Papeleta de Infracción de Tránsito	<input type="checkbox"/> Resolución de Sanción (Impuesta por la GFC)	<input type="checkbox"/> Resolución de Sanción (RNT, RTR, SETAME, RTC, RTE, RVM e Interferencia de vías)	
<input type="checkbox"/> Acta de Control	<input type="checkbox"/> Imputación de Cargos/Resolución de Imputación de Cargos	<input type="checkbox"/> Otros (Especificar) _____	
RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA (REC)		RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR (RMC)	
N° DE EXPEDIENTE COACTIVO	N° DE PLACA	N° DE DOCUMENTO DE DEUDA	
V. FUNDAMENTO***: (Marque con una X la causal que sustenta su solicitud)			
<input type="checkbox"/> La deuda ha sido extinguida o la obligación ha sido cumplida. 1/ (Art. 16.1 inc. a)			
<input type="checkbox"/> La deuda u obligación está prescrita. 1/ (Art. 16.1, inc. b) (****)	N° DE RESOLUCIÓN	FECHA	
<input type="checkbox"/> El obligado es persona distinta. 1/ (Art. 16.1, inc. c)			
<input type="checkbox"/> Se ha omitido notificar al obligado el acto administrativo que sirve de título para la ejecución. 1/ (Art. 16.1, inc. d)			
<input type="checkbox"/> Se encuentra en trámite un recurso administrativo, recurso impugnatorio de reclamación o demanda contenciosa administrativa presentado dentro del plazo establecido por ley o está pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del mismo. 1/ (Art. 16.1, inc. e y 31.1, inc. c)			N° DE EXPEDIENTE
<input type="checkbox"/> Existe convenio de liquidación judicial o extrajudicial, acuerdo de acreedores o declaración de quiebra. 1/ (Art. 16.1, inc. f)			
<input type="checkbox"/> Existe Resolución de fraccionamiento y/o aplazamiento. 1/ (Art. 16.1, inc. g)			
<input type="checkbox"/> La empresa se encuentra en proceso de reestructuración patrimonial. 1/ (Art. 16.1, inc. h)		FECHA DE PUBLICACIÓN DE INSOLVENCIA	
<input type="checkbox"/> Se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria o no tributaria ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial. 1/ (Art. 16.1, inc. i y 31.1, inc. d)			
<input type="checkbox"/> Existe mandato emitido por el Poder Judicial dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo o se ha dictado medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. 1/ (Art. 16.2 y 31.4)			
<input type="checkbox"/> Silencio positivo (Art. 16.4)	N° DE EXPEDIENTE DE SUSPENSIÓN	FECHA DEL CARGO DE RECEPCIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> Se ha presentado una demanda de revisión judicial. 1/ (Art. 23.3)			
<input type="checkbox"/> Existen anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo realizados en exceso, que no se encuentran prescritos. (Art. 31.1, inc. a)			
<input type="checkbox"/> Por decisión del Tribunal Fiscal, en mérito a la solicitud presentada por el administrado dentro de un recurso de queja. 1/ (Art. 31.1 inc. b)			
<input type="checkbox"/> Muerte del administrado (solo para infracciones de tránsito y transporte, Multas Administrativas y Multas Tributarias). 1/			
1/ Obligación de presentar los documentos probatorios.			
Firma y/o Huella Digital del Administrado o Representante Legal		Firma y sello de recepción	

(*) Artículo 53 de la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias: las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan en nombre de los respectivos poderes.
 En caso de deudas tributarias, para acreditar la representación se deberá presentar poder específico en documento público o privado con firma legalizada ante notario o certificado por notario del SAT (Artículo N° 23 del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, TUO del Código Tributario).
 En caso de deudas no tributarias, para acreditar la representación presentar poder general formalizado mediante simple designación de persona física, o acreditando una carta poder con firma del administrado (Artículo N° 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).
 (***) Presentar un formato por cada deuda no tributaria individual.
 (****) Base legal: Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
 (*****) La exigencia del N° de resolución y fecha para la causal "deuda u obligación está prescrita" corresponde para la deuda tributaria.



CUATRO SENTENCIAS, RESUELTAS INFUNDADAS.

Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS
Secretario De Sala: VARGAS REYES Guiner FAU 20159881216 soft
Fecha: 27/12/2019 18:07:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo

Expediente : 03654-2018
Demandante : Margarita Huamani Quispe y Otro
Demandado : Ejecutor Coactivo del SAT y Otros.
Materia : Revisión Judicial

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, 16 de diciembre del 2019

VISTOS: Con el expediente administrativo acompañado;
interviniendo como Ponente la Jueza Superior Cárdenas Salcedo;

ANTECEDENTES:

1. Con escrito de fecha 12 de abril del 2018¹ y de subsanación del 05 de diciembre del 2018², Margarita Huamani Quispe y Fredy Arturo Camargo Peña interpone demanda contencioso administrativa de Revisión Judicial contra el Ejecutor Coactivo del SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Servicio de Administración Tributaria - SAT y la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos que se revise la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva generado por el Acta de Control N° C1229056, que ordena trabar embargo en forma de secuestro conservativo sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° C8V775.
2. Por Resolución N° 02, del 05 de junio del 2018³, se admite a trámite la demanda, en la vía del Proceso Especial, confiriéndose traslado a la Municipalidad Metropolitana de Lima, al Servicio de Administración Tributaria y al Ejecutor Coactivo, requiriéndole además al Servicio de Administración Tributaria que cumpla en el plazo de diez días hábiles con remitir el expediente coactivo materia de la presente revisión.

¹ Ver páginas 09-11.
² Ver páginas 19-20.
³ Ver página 21.

3. Por escrito del 02 de julio del 2018⁴, el Procurador Público de la Municipalidad Metropolitana de Lima se apersona a la instancia, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos fundamentando que: *"(...) en el presente procedimiento de ejecución coactiva no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, prescrito en el Art. IV del Título Preliminar de la ley 27444, ni las normas que rigen el Procedimiento de Ejecución Coactiva, contemplada en la ley 26979, puesto que la demandante tomo conocimiento en forma debida del inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva en su contra; resultando así de válido dicho acto"*.
4. Con escrito del 06 de julio del 2018⁵, el representante del Servicio de Administración Tributaria – SAT, se apersona a la instancia y absuelve el trámite de la demanda, señalando que: *"(...) el inicio y trámite del procedimiento administrativo, se ha procedido respetando las formalidades de la Ley N° 26979; como tal, no se han transgredido el derecho fundamental del debido procedimiento, derecho a la defensa y tutela jurisdiccional efectiva del demandante, puesto que conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente coactivo, la parte demandante, ha tenido pleno conocimiento de las resoluciones notificadas y no han existido omisión o vicios de nulidad en las notificaciones."*
5. Mediante Resolución N° 05, del 17 de septiembre del 2018⁶, se declara rebelde al co-demandado Ejecutor Coactivo del SAT, se desestima la excepción planteada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se declara saneado el proceso, se fija el punto controvertido, se admiten los medios probatorios ofrecidos; y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público para que emita el dictamen correspondiente.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL:

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; en esa línea el artículo Primero del T.U.O de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dispone que dicho proceso tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de

⁴ Ver páginas 53-61.

⁵ Ver páginas 31-34.

⁶ Ver páginas 74-75.



la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Es derecho de toda persona acceder a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

TERCERO: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece en su artículo 23° que: "El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación: 23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18⁷ de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la presente Ley. b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. (...). 23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley. En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, la Sala competente, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece:

"Artículo 18.- Obligación y responsabilidad del tercero.

(...)

18.3 La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley.

La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal.

(...)"

responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización. (...)." (El subrayado es nuestro); de lo que se infiere que no resulta posible que mediante la presente *litis* se analice el fondo de la controversia y/o de la procedencia de la obligación materia de ejecución coactiva.

CUARTO: Asimismo, el citado T.U.O de la Ley N° 26979 en su artículo 9°, numeral 9.1, relacionados a la exigibilidad de la obligación materia de ejecución coactiva, indica: "Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. (...)" (El subrayado es nuestro); concordado con su artículo 14°, que prescribe: "14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley. 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo." (El subrayado es nuestro); por su parte, el artículo 15° del referido cuerpo normativo señala que: "15.1 La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos: a) La indicación del lugar y fecha en que se expide; b) El número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expide; c) El nombre y domicilio del obligado; d) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete (7) días; e) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, indicando detalladamente la cuantía de la multa administrativa, así como los intereses o, en su caso, la especificación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Procedimiento; f) La base legal en que se sustenta; y, g) La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo. No se aceptará como válida la incorporación de la firma mecanizada, a excepción del caso de cobro de multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito y/o normas vinculadas al transporte urbano. 15.2 La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa a

que se refiere el literal d) del numeral anterior, su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado.”; lo cual nos permite afirmar que el procedimiento de ejecución coactiva exige básicamente que tanto el título que le sirve de ejecución como la resolución que le da inicio sean debidamente notificados al obligado u obligados.

QUINTO: De igual modo, el Reglamento de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF, en su artículo 4° ordena: “4.1 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el Procedimiento cuando la Entidad le hubiera notificado debidamente el acto administrativo en donde consta que la obligación es exigible coactivamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 9 de la Ley. (...). 4.4 Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan lo dispuesto en los numerales que anteceden, en aplicación de lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (El subrayado es nuestro); y en su artículo 12° que: “Precisase que las notificaciones de los actos a que se refiere la presente ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a las reglas que se detallan a continuación: a) El domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora. En caso de no mantenerse con la entidad una relación tributaria, será de aplicación lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. b) En ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado y a la publicación subsidiaria. c) La publicación subsidiaria también resultará procedente cuando, exclusivamente por motivos imputables al administrado, que deberán ser demostrados por el Ejecutor Coactivo, devenga en infructuosa la notificación personal o por correo certificado.”

SEXTO: A su vez, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa: “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”; el artículo 21° de la referida Ley, 21.3 que señala: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...).”; que concordado con el artículo 4.3 del D.S. N° 069-2003-EF

modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-2014-EF que dice: "La resolución de ejecución coactiva a que se refiere el artículo 14 de la Ley, será notificada acompañada de copia de la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa, así como de la correspondiente constancia de su notificación personal en la que figure la fecha en que ésta última se llevó a cabo. Si la notificación personal no se pudo realizar, se acompañará copia de la notificación realizada en la modalidad de publicación. Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. En dicha acta deberán constar las características del lugar donde se ha notificado."

SÉPTIMO: Al respecto, cabe mencionar lo explicado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 08865-2006- PA/TC⁸: "7. La carga de la prueba respecto a la notificación de las resoluciones del procedimiento coactivo corresponde, en el presente caso, a la administración demandada. Resultaría un contrasentido exigir a la recurrente que pruebe que no fue notificada de dichas resoluciones. Por el contrario, si se trata de establecer el que tales notificaciones hayan tenido lugar o no, la prueba sólo puede proceder de la demandada, sobre todo si ha afirmado que se han realizado tales notificaciones. En consecuencia, el onus probandi recae sobre la demandada."

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios adjuntados, se advierte que el procedimiento coactivo materia de litis se genera a raíz de la emisión de los siguientes actos administrativos:

EXPEDIENTE N° 284-205-01189094

Acta de Control N° C1229056⁹, del 24 de diciembre del 2016, extendida como consecuencia de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de Placa de Rodaje N° C8V775, signada con código N-43: "Prestar el servicio con vehículos que no cuenten con los precios de los tarifarios interno al momento de la intervención"; asimismo, se consigna el lugar de la infracción, los datos, firma del inspector municipal; dejando constancia que el conductor se identificó como "Anibal Uribe Galván", quien plasmó su firma.

⁸ Sentencia del TC N° 08865-2006- PA/TC, de fecha 08 enero 2007.
⁹ Ver página 01 del expediente administrativo.

Constancia de Imputación de Responsabilidad N° 176-174-00183135¹⁰, del 27 de diciembre del 2017, a través de la cual se imputa responsabilidad a los demandantes, para el pago de la multa ascendente a S/. 4,05.00 soles por la infracción de tránsito con código N-43, cometida con el vehículo con placa de rodaje N° C8V775. A la que se adjunta copia de la Acta de Control N° 1229056, la Resolución de Sanción N° 17605601375468 y el cargo de notificación de la Resolución de Sanción N° 28008423985427.

Cargo de Notificación de la Constancia de Imputación de Responsabilidad N° 280-084-29944481¹¹, correspondiente a la CIR N° 176-174-00183135, dirigida al domicilio ubicado en Mz. V12 Lt. 14, Mariscal Cáceres – Distrito de San Juan de Lurigancho, el mismo que aparece señalado como domicilio real en el escrito de demanda. De su texto se advierte que el 04 de enero del 2018 a horas 1:20, el notificador da fe que la persona que lo atendió **“recibió el documento y se negó a firmar”**; procediendo a dejar constancia de las características del inmueble: **“Características de la puerta: fierro; N° de Pisos: 03”**; por lo que al haber actuado así ha cumplido con las formalidades de ley, teniéndose por bien notificada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 21.3 de la Ley N° 27444.

Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-01186520¹², del 05 de febrero del 2018, ordena notificar a los demandantes para que en el plazo de siete días hábiles, cancele la suma de S/.4,15.00 Soles, más las costas procesales y gastos administrativos que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda; de lo contrario se dictarían las medidas cautelares correspondientes.

Copia del Cargo de Notificación REC N° 280-084-31004869¹³, correspondiente a la REC N° 284-041-01186520, consignándose el domicilio antes mencionado. De su texto se advierte que el 16 de febrero del 2018 a horas 10:46, el notificador da fe que la persona que lo atendió, **“se negó a recibir el documento y se negó a firmar”**; procediendo a dejar constancia de las características del inmueble: **“Características de la puerta: fierro; N° de Pisos: 03”**; observándose que se cumplió con adjuntar la Constancia de Imputación de Responsabilidad, la Constancia de su notificación, el acta en la que consta la negativa a firmar y las características del lugar, conforme a lo ordenado en el artículo 4° del numeral 4.3 del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por el Decreto

¹⁰ Ver página 03 del expediente administrativo.

¹¹ Ver página 04 del expediente administrativo.

¹² Ver página 08 del expediente administrativo.

¹³ Ver página 09 del expediente administrativo.



Supremo N° 154-2014-EF en concordancia con el artículo 21.3 de la Ley N° 27444; por lo que al haber actuado así ha cumplido con las formalidades de ley.

NOVENO: De lo antes expuesto se evidencia que al notificarse la Constancia de Imputación de Responsabilidad y la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva se ha cumplido con lo establecido en los artículos 9.1, 14.2 y 18.3 del T.U.O de la Ley N° 26979; los artículos 4.3 y 12 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF y su modificatoria el D.S. N° 154-2014-EF y el artículo 21.3 de la Ley N° 27444; por consiguiente, corresponde desestimar la demanda de revisión judicial.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

DECISIÓN DE LA SALA

Declarar **INFUNDADA la demanda** de revisión judicial. En los seguidos por **Margarita Huamani Quispe y Otro** contra el **Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria y Otros** sobre Revisión Judicial. **Notifíquese.-**

SS.

BELTRÁN PACHECO

CÁRDENAS SALCEDO

TUPIÑO SALINAS

AGCS/jwpc.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE LIMA - SEGUNDA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 6960-2018

DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRANSPORTES HUÁSCAR LTDA.

DEMANDADO : AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y
CALLAO - ATU

MATERIA : REVISIÓN JUDICIAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-
Lima, doce de agosto de dos mil veinte.-

VISTOS; los actuados con los expedientes coactivos adjuntos. Interviene como ponente la señorita Juez Superior **Cerna Landa.**

I).-RESULTA DE AUTOS:

DEMANDA.-

Mediante escrito de folios 13 a 16, subsanado a folios 20, la Cooperativa de Transportes Huáscar Ltda., interpone demanda de revisión judicial a los procedimientos de ejecución coactiva derivados de las Actas de Control N° C1118777, C1074198 y C1274201, a fin que se verifique el cumplimiento de las normas previstas para su inicio y trámite.

Fundamentos de hecho: Alega que se ha dictado medida de embargo definitivo en forma de retención y que está siendo gravada con una deuda no exigible, toda vez que se ha iniciado el procedimiento coactivo sin notificar el acto generador de la obligación que sirven de título de ejecución ni la resolución de inicio coactivo e incumpléndose con las formalidades previstas en la ley, como la firma de los dos testigos.

Auto Admisorio: Por Resolución N° 02, del 23 de enero de 2019, corriente de folios 21 a 22, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma al Servicio de Administración Tributaria y su ejecutor coactivo, por el plazo de ley.

Con escrito de folios 31 a 34, el Servicio de Administración Tributaria- SAT, contesta la demanda y solicita sea declarada infundada en todos sus extremos, indicando que se ha sido notificado a la demandante en su domicilio con la resolución de sanción, así como con la resolución de ejecución coactiva correspondiente.

TRÁMITE: Por Resolución N° 03, del 03 de mayo de 2019, de folios 37 a 38, se declaró rebelde al Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, se declaró saneado el proceso, se fija el punto controvertido, se

admite los medios probatorios pertinentes y se ordenó el juzgamiento anticipado del proceso.

Por Resolución N° 05, del 14 de julio de 2020, de folios 47, se declaró la sucesión procesal del SAT por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Atendiendo al estado de la causa y a la naturaleza de la misma, corresponde emitir pronunciamiento final de instancia.

II).- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Revisión Judicial es uno de los mecanismos que contribuye al control de los posibles excesos en las actuaciones de las entidades administrativas públicas, que pudieran acaecer en el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva.

SEGUNDO.- Para tal efecto la **Ley N° 26979**, "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva" cuyo Texto Único Ordenado se aprobó por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, prescribe en el numeral 23.5 del artículo 23°, que el Órgano Jurisdiccional sólo se limitará a resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada norma jurídica. Por tanto, en este proceso no se evalúa el fondo del acto administrativo que sirve de título de ejecución ni sus antecedentes.

Dicha norma, en su artículo 9° numeral 9.1, dispone que la obligación exigible coactivamente es la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa dentro de los plazos de ley o en el que hubiera recaído resolución firme.

TERCERO.- Sobre el acto de notificación, los **numerales 21.1 y 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de Junio del 2008**, aplicables al presente caso por temporalidad, señala:

*"21.1 La notificación personal se hará en el **domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año."*

*"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se **niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.

Por tanto, por el principio de jerarquía normativa, no es aplicable el **Reglamento de la Ley del Procedimiento de ejecución Coactiva**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2003-EF, que en el segundo párrafo del **Artículo 4 numeral 4.3** señalaba:

"Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. Dicha acta deberá contener la firma de dos testigos en caso que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución administrativa, se hubiese negado a identificarse o firmar"

De otro lado, para el supuesto en que el administrado no se encontrare en la diligencia de notificación, el citado **Decreto Legislativo N° 1029 incorpora al Artículo 21° de la Ley N° 27444, el numeral 21.5** que indica:

*"21.5 En el caso de **no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio** señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."*

CUARTO.- En el presente caso, se aprecia del **Expediente Coactivo N° 28420501054319**, anexado al expediente adjunto, que deriva del **Acta de Control N° C1074198** de fecha 15 de junio de 2016 (fs. 11), emitida por la infracción de transporte urbano de código **N-24**, respecto del vehículo de **Placa de Rodaje N° F3E-906**.

Ello originó la obligación contenida en la **Resolución de Sanción N° 176-056-01324360 del 23 de enero de 2017** (de folios 14 parte inferior) que impone a la empresa actora sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 4,050.00 soles por la infracción citada, que fue notificada a la demandante el **08 de junio de 2017**, en su domicilio ubicado en **Mz. D1, Lote 3, Jicamarca El Pedregal, Anexo 22 del Distrito de San Juan de Lurigancho**, que señaló en el escrito de descargo a tal acta de fecha 26 de agosto de 2016, según el dictamen de folios 13. La notificación se realizó por intermedio de la persona presente en la diligencia, quien recibió el documento pero se negó a firmar, de lo que se dejó constancia y de las características físicas del inmueble (puerta de fierro, 1 piso), según el cargo de notificación de folios 13 parte inferior.

Al quedar consentida dicha resolución y no cumplirse con el pago de la multa, se emite la **Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-01053030 del 10 de julio de 2017** (de folios 14), que requiere el pago de la deuda y concede el plazo de 07 días hábiles bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares correspondientes, que fue notificada a la actora el **21 de julio de 2017**, en el indicado domicilio, por intermedio de la persona presente en la diligencia, quien recibió el documento pero se negó a firmar, de lo que se dejó constancia y de las características físicas del inmueble (puerta de fierro, 1 piso), según el cargo de notificación de folios 15.

Posteriormente, se emite la **Resolución N° 28404401005751 del 30 de octubre de 2017** (fs. 17), mediante la cual, se acumula - entre otros - tal expediente coactivo y se ordena trabar medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención hasta por la suma de S/. 479,375.00 soles sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros que tenga o pudiera tener la actora, que por su naturaleza cautelar se notifica después de su ejecución y que la actora adjunta a la demanda de folios 5 a 6.

QUINTO.- El **Expediente Coactivo N° 28420501148638** anexado al expediente adjunto, deriva del **Acta de Control N° C1274201** de fecha 11 de marzo de 2017 (fs. 1), emitida por la infracción de transporte urbano de código **N-46**, respectodel vehículo de **Placa de Rodaje N° F3E-906**.

Ello originó la obligación contenida en la **Resolución de Sanción N° 176-056-01506257 del 10 de noviembre de 2017** (de folios 4 parte inferior) que impone a la empresa actora sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 405.00 soles por la infracción citada, que fue notificada a la demandante el **17 de noviembre de 2017**, en el indicado domicilio ubicado en **Mz. D1, Lote 3, Jicamarca El Pedregal, Anexo 22 del Distrito de San Juan de Lurigancho**, por intermedio de la persona presente en la diligencia, quien recibió el documento pero se negó a firmar, de lo que se dejó constancia y de las características físicas del inmueble (puerta de fierro, 1 piso), según el cargo de notificación de folios 3.

Al quedar consentida dicha resolución y no cumplirse con el pago de la multa, se emite la **Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-01146574 del 12 de diciembre de 2017** (de folios 4), que requiere el pago de la deuda y concede el plazo de 07 días hábiles bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares correspondientes, que fue notificada a la actora el **20 de diciembre de 2017**, en el indicado domicilio, por intermedio de la persona presente en la diligencia, quien recibió el documento pero se negó a firmar, de lo que se dejó constancia y de las características físicas del inmueble (puerta de fierro, 1 piso), según el cargo de notificación de folios 5.

Posteriormente, se emite la **Resolución N° 28404401117295 del 27 de marzo de 2018** (fs. 6), mediante la cual, se acumula - entre otros - tal expediente coactivo y se ordena trabar medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención hasta por la suma de S/. 143,332.00 soles sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros que tenga o pudiera tener la actora, que fue notificada a la actora el **09 de abril de 2018**, en el indicado domicilio, por intermedio de la persona presente en la diligencia, quien recibió el documento pero se negó a firmar, de lo que se dejó constancia y de las características físicas del inmueble (puerta de fierro, 1 piso), según el cargo de notificación de folios 7.

SEXTO.- El **Expediente Coactivo N° 28420500908344** anexado al expediente adjunto, deriva del **Acta de Control N° C1118777** de fecha 12 de agosto de 2016 (fs. 21), emitida por la infracción de transporte urbano de código **N-52**, respectodel vehículo de **Placa de Rodaje N° F3E-906**.

Ello originó la obligación contenida en la **Resolución de Sanción N° 176-056-01268293 del 07 de diciembre de 2016** (de folios 24 parte inferior) que impone a la empresa actora sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 395.00 soles por la infracción citada, que fue notificada a la demandante el **13 de diciembre de 2016**, en el indicado domicilio ubicado en **Mz. D1, Lote 3, Jicamarca El Pedregal, Anexo 22 del Distrito de San Juan de Lurigancho**, por intermedio de la persona presente en la diligencia, quien recibió el documento pero se negó a firmar, de lo que se dejó constancia y de las características físicas del inmueble (puerta de fierro, 1 piso), según el cargo de notificación de folios 23.

Al quedar consentida dicha resolución y no cumplirse con el pago de la multa, se emite la **Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-00909284 del 05 de enero de 2017** (de folios 24), que requiere el pago de la deuda y concede el plazo de 07 días hábiles bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares correspondientes, que fue notificada a la actora el **13 de enero de 2017**, en el indicado domicilio, por intermedio de la persona presente en la diligencia, quien recibió el documento pero se negó a firmar, de lo que se dejó constancia y de las características físicas del inmueble, según el cargo de notificación de folios 25.

Posteriormente, se emite la **Resolución N° 28404401005751 del 30 de octubre de 2017** (fs. 17), mediante la cual, se acumula - entre otros - tal expediente coactivo y se ordena trabar medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención hasta por la suma de S/. 479,375.00 soles sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros que tenga o pudiera tener la actora, que por su naturaleza cautelar se notifica después de su ejecución y que la actora adjunta a la demanda de folios 5 a 6.

SÉPTIMO.- Lo expuesto acredita que la empresa demandante fue notificada en su domicilio, que consta en el expediente administrativo, con las resoluciones de sanción referidas (que contienen la obligación exigible coactivamente), las resoluciones de inicio de ejecución coactiva y de medida cautelar citadas; cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21° numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, por lo que surtieron todos sus efectos según el artículo 16 de dicha ley.

Por tanto, los procedimientos de ejecución coactiva, materia de demanda, se han iniciado y tramitado conforme a la Ley N° 26979, sin vulnerar el derecho de defensa y al debido procedimiento de la parte actora; por lo que la demanda de revisión judicial no es amparable.

FALLO:

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo dispuesto en los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil, este Colegiado **RESUELVE** declarar:

INFUNDADA la demanda de revisión judicial de folios 13 a 16, subsanada a folios 20; sin costas ni costos.

En los seguidos por **Cooperativa de Transportes Huáscar Ltda.**, con la **ATU**, sobre Revisión Judicial. **Notificándose.-**

VERA LAZO

CERNA LANDA

VALER FERNÁNDEZ



Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS
Secretario De Sala: BELLOTA FARFÁN Lenin Mgdohid EAU
20159981216 soft
Fecha: 30/12/2020 12:14:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Expediente : 9567-2019.
Demandante : Jorge Rubén Dueñas López.
Demandado : Autoridad de Transporte Urbano - ATU y otros.
Materia : Revisión Judicial.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 06

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.-

VISTA la causa en Audiencia Pública; con los expedientes administrativos acompañados que se tienen a la vista al resolver; interviene como Magistrada ponente la señora Juez Superior Cabello Arce;

De la pretensión: Jorge Rubén Dueñas López, interpone demanda de Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva (de fojas 09 a 11 de autos, y subsanación de fojas 18 a 19 de autos) contra el Servicio de Administración Tributaria- SAT, y la Ejecutora Coactiva de dicha entidad Kelly Del Carmen Ayllón Samaniego, con la finalidad que se proceda a la revisión de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para el inicio y exigibilidad de la obligación de los siguientes Expedientes Coactivos: 1. Expediente N° 28420501670768 con relación al Acta de Control N° C1575171; 2. Expediente N° 28420501653481 con relación al Acta de Control N° CE 0078182.

De los fundamentos de la pretensión: El demandante sostiene que el Servicio de Administración Tributaria no ha procedido conforme establecen los artículos 14° y 15° de la Ley 26979 en notificar previamente al domicilio de acuerdo a su ficha Reniec o a su real domicilio, el acto administrativo generador de la obligación de pago, documento que antecede a la Resolución de Ejecución Coactiva, por lo que procede al respecto la aplicación del artículo 16.1 inciso d) de la Ley N° 26979 y su modificatoria Ley 28165, por no haberse notificado conforme a ley. Agrega además que los actos contenidos en el proceso de ejecución coactiva se encuentran viciados de nulidad, por no haberse notificado los siguientes documentos: resolución de sanción, resolución de ejecución coactiva y resolución de medida cautelar; señala que el notificador solo se limita a consignar se negó a recibir la notificación sin que exista la firma de los testigos.

Del admisorio: Por resolución número 02 de fecha 26 de agosto de 2019, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma a los codemandados el Servicio de Administración Tributaria- SAT, y la Ejecutora Coactiva de dicha entidad Kelly Del Carmen Ayllón Samaniego.

Absolución de la demanda : El Servicio de Administración Tributaria- SAT, mediante escrito de contestación, absuelve el trámite de la demanda, solicitando sea declarada

infundada en todos sus extremos, por cuanto el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado y tramitado conforme a las disposiciones de Ley N° 26979.

La Ejecutora Coactiva del SAT Kelly Del Carmen Ayllón Samaniego, mediante resolución número 03 de fecha 04 de noviembre de 2019, fue declarada rebelde.

Sucesión Procesal del SAT: Mediante resolución número 04 de fecha 08 de enero de 2020, se dispuso notificar a partir de dicha fecha a la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao – ATU, debido a que la sanción cuyo cobro se pretende efectuar con el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión judicial en autos, fue impuesta por la Gerencia de Transporte Urbano –Acta de Control-, competencia que ha sido derivada a la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao –ATU.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU mediante escrito de fecha 27 agosto 2020 se apersonó al proceso presentando sus alegatos en su calidad de sucesor procesal del SAT.

Saneamiento Procesal : Tramitada la causa acorde a su naturaleza, se tiene que a través de la resolución número 05 de fecha 09 de noviembre de 2020, se declaró saneado el proceso, se fijó el punto controvertido, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; quedando expedita la causa para sentenciar.

PARTE CONSIDERATIVA :

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 27584 la Acción Contenciosa Administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la Legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Según el auto de saneamiento, se ha establecido como punto controvertido: "Determinar si el procedimiento de ejecución coactivo tramitado bajo los expedientes coactivos números 28420501670768 y 28420501653481, relacionados con las Actas de Control N° C1575171 y CE 0078182, han sido iniciados y tramitados conforme a las disposiciones previstas en Ley 26979.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 23¹ de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, corresponde al órgano jurisdiccional examinar **únicamente** si se ha tramitado conforme a ley, sin que se pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.

¹ Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979 (en adelante LPEC) modificado por Ley 28165: "CAPITULO II Procedimiento de Ejecución Coactiva de obligaciones no tributarias. Artículo 23.- Revisión Judicial del Procedimiento "El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su

CUARTO: De acuerdo al numeral 14.2² de la Ley del Procedimiento Coactivo – Ley N° 26979, para la validez del inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante PEC) es necesario que se haya notificado correctamente tanto el acto administrativo anterior que luego originará el inicio del procedimiento coactivo como la Resolución de Ejecución Coactiva (en adelante REC). Con la notificación del primer acto, se da la oportunidad al administrado de impugnar el fondo del asunto, y con el segundo, se garantiza al administrado el conocimiento del inicio del procedimiento coactivo.

QUINTO: Control de la legalidad de los dos (2) Expedientes Coactivos

5.1 EXPEDIENTE COACTIVO N° 28420501670768

a) Notificación del Acto Administrativo que sirve de título de Ejecución:

A fojas 01 del E.A. pertinente obra la **Acta de Control N° C1575171** de fecha 31 de julio de 2018, recaída sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° A5B747, por la comisión de la Infracción N-02, el conductor no se identificó. En razón a ello se emitió la **Resolución de Sanción N° 176-056-02017334** de fecha 15 de abril de 2019 (fojas 04 E.A.) mediante la cual se resolvió sancionar al actor Jorge Rubén Dueñas López por la infracción incurrida.

Conforme se observa del cargo de notificación N° 280-084-40561587 obrante a folios 03 E.A. pertinente, la referida resolución de sanción se notificó el día 26 de abril de 2019 al domicilio del demandante, sito en: "Mz. 04, Lt. 15 – Coop. Vivienda Santa Martha Ltda., Distrito de San Juan de Lurigancho" - dirección que aparece consignada en su Documento de Identidad (fojas 01 de autos), y en la Boleta Informativa Sunarp (fojas 16 de autos).

La notificación se efectuó en **dos visitas** al encontrar el notificador el "**domicilio cerrado**" en ambas oportunidades, la primera el 25 de abril de 2019, fecha en la cual el notificador dejó constancia de la visita y de su reprogramación, y la segunda el 26 de abril de 2019, en ésta última procedió a dejar la notificación bajo puerta, además de anotar las referencias del inmueble: "Características de la Puerta: madera, N° pisos del domicilio: 1".

En consecuencia la notificación se realizó con las formalidades previstas en el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444; esto es: "21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera

² Artículo 14.- Inicio del Procedimiento de la LPEC: "(...) 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo

entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”.

b) Notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva:

Mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-01655797 obrante a folios 04 E.A. se inició el Procedimiento de ejecución coactiva a fin de cobrar la multa impuesta mediante la Resolución de Sanción N° 176-056-02017334.

Del Cargo de Notificación N° 280-084-41363474 que obra a folios 05 E.A se verifica que la referida resolución coactiva se notificó el día 04 de junio de 2019 al domicilio del demandante antes referido, sito en: “Mz. 04, Lt. 15 – Coop. Vivienda Santa Martha Ltda., Distrito de San Juan de Lurigancho”. Tal diligencia de notificación se realizó en **dos visitas** al encontrar el **“domicilio cerrado”** en ambas oportunidades, la primera el 03 de junio de 2019, fecha en la cual el notificador dejó constancia de la visita y de su reprogramación, y la segunda el 04 de junio de 2019, en ésta última procedió a dejar la notificación bajo puerta, además de anotar las referencias del inmueble: “características de la Puerta: metal, N° pisos del domicilio: 2”. Por tanto, la notificación se realizó con las formalidades que establece el numeral 21.5 de la Ley N° 27444.

5.2 EXPEDIENTE COACTIVO N° 28420501653481

a) Notificación del Acto Administrativo que sirve de título de Ejecución:

A fojas 01 del E.A. pertinente obra la **Acta de Control N° CE0078182** de fecha 20 de agosto de 2018, recaída sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° A5B747, por la comisión de la Infracción N-45. En atención a dicha acta de control la administración emitió la Resolución de Sanción N° 176-056-01944676, mediante la cual resolvió sancionar a la Empresa de Transportes Próceres S.A. (fojas 05 E.A.); además se emitió la **Constancia de Imputación de Responsabilidad (CIR) N° 176-174-00220616** contra el demandante Jorge Rubén Dueñas López en su calidad de responsable solidario respecto al pago de la multa (ver fojas 03 del E.A.)

Conforme se observa del cargo de notificación N° 280-084-39674845 obrante a folios 04 del E.A., la referida **Constancia de Imputación de Responsabilidad** se notificó el día 12 de abril de 2019 al domicilio del demandante ya anotado: “Mz. 0-4, Lt. 15 – Coop. Vivienda Santa Martha, Distrito de San Juan de Lurigancho”. La notificación se efectuó en **dos visitas** al encontrar el notificador el **“domicilio cerrado”** en ambas oportunidades, la primera el 11 de abril de 2019, fecha en la cual el notificador dejó constancia de la visita y de su reprogramación, y la segunda el 12 de abril de 2019, en ésta última procedió a dejar la notificación bajo puerta, además de anotar las referencias del inmueble: “Características de la Puerta: metal, N° pisos del domicilio: 3”. En

consecuencia la notificación se realizó con las formalidades previstas en el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444.

b) Notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva:

Mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-01638699 obrante a folios 07 del E.A. pertinente se inició el Procedimiento de ejecución coactiva contra el accionante a fin de cobrarle la multa que le fuera imputada mediante la CIR N° 176-174-00220616.

Del Cargo de Notificación N° 280-084-41159252 que obra a folios 08 E.A se verifica que la referida resolución coactiva se notificó el día 05 de junio de 2019 al domicilio del demandante, que es el mismo a dónde se notificó el CIR. Tal diligencia de notificación se realizó en **dos visitas** al encontrar el "**domicilio cerrado**" en ambas oportunidades, la primera el 04 de junio de 2019, fecha en la cual el notificador dejó constancia de la visita y de su reprogramación, y la segunda el 05 de junio de 2019, en ésta última procedió a dejar la notificación bajo puerta, además de anotar las referencias del inmueble: "características de la Puerta: metal, N° pisos del domicilio: 03". Por tanto, la notificación se realizó con las formalidades que establece el numeral 21.5 de la Ley N° 27444.

SEXTO: Conforme a lo expuesto en el considerando precedente y a las instrumentales que se han tenido a la vista, se verifica que la administración ha cumplido con notificar válidamente el acto administrativo que sirve de título para la ejecución y la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

SÉTIMO : En consecuencia de todo lo expuesto, se concluye que los procedimientos coactivos se han realizado con las formalidades previstas en la ley de la materia, quedando desvirtuados en su totalidad los argumentos que sirven de sustento a la demanda..

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de las normas legales citadas, este Superior Colegiado, **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva tramitado en los Expedientes Coactivos números 28420501670768 y 28420501653481. En los seguidos por Jorge Rubén Dueñas López contra la Autoridad de Transporte Urbano - ATU y otros, sobre Revisión Judicial. Notifíquese. -

RUIZ TORRES

CABELLO ARCE

JUAREZ JURADO



Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS
Secretario De Sala: BENIGNO OBREGON JACQUELINE NATALIE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2021 14:57:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2697-2020
Demandante: MAGNO LUIS CHOQUE HERRERA
Demandados: ATU, Ejecutora y Auxiliares Coactivos
Materia: Revisión Judicial
VC: 09.06.2021 (N° 12)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° CUATRO
Lima, 17 de junio del 2021.

En el presente proceso de revisión judicial, teniéndose en cuenta el expediente administrativo adjuntado por la entidad demandada e interviniendo como ponente la señora juez superior **Sánchez Tejada**, la Sala Superior procede a sentenciar.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. La parte demandante MAGNO LUIS CHOQUE HERRERA interpuso demanda contenciosa administrativa de Revisión Judicial, mediante demanda de fecha 07 de agosto del 2020 (hoja 17). Pretende la nulidad de los Procesos de Ejecución Coactiva de los **Expedientes Coactivos**, derivados de resoluciones de sanción.
 - Afirma que **no se le notificó** la Resolución de Sanción, Resolución de Ejecución Coactiva, y Resolución de Medida Cautelar correspondiente al proceso coactivo en cuestionamiento.
 - Concluye que no se cumplió con las formalidades del proceso de ejecución coactiva.
2. Esta Sala admitió a trámite la demanda contra la Autoridad de Transporte Urbano (ATU), contra la Ejecutora y los Auxiliares Coactivos, en la resolución número uno de fecha 25 de setiembre del 2020 (hoja 21).
3. La entidad demandada al contestar la demanda afirma que realizó el proceso coactivo conforme al T.U.O. de la Ley N° 26979 y que efectuó las notificaciones conforme al T.U.O. de la Ley 27444.
4. La Ejecutora y los Auxiliares Coactivos de la entidad demandada no contestó la demanda y fueron declarados **rebeldes**.
5. La Sala declaró saneado el proceso y estableció el punto controvertido, en la resolución número dos de fecha 17 de mayo del 2021 (hoja 55).

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ASUNTO A RESOLVER

De los términos de la demanda y su contestación, corresponde que la presente Sala Superior establezca:

- Si la parte demandante fue notificada con las **Resoluciones de Sanción, Resoluciones de Ejecución Coactiva, y Resoluciones de Medida Cautelar** correspondientes a los **Expedientes Coactivos N° 25420501317125, 25420501701758 y 25420501317125828529**, derivados de las **Actas de Control N° C1433382, C1633100 y C1707229**.

- Si en consecuencia corresponde ordenar la nulidad del procedimiento coactivo respectivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se han dictado dentro de dicho Procedimiento.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

2.1 Objeto del Proceso de Revisión Judicial

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (LPEC)¹, establece en su artículo 23² que el procedimiento de revisión judicial tiene por objeto únicamente verificar la legalidad y el cumplimiento de las normas sobre el inicio y trámite del proceso de ejecución coactiva (PEC); lo que está referido al inicio, las notificaciones, causales de suspensión y la ejecución misma. Ello quiere decir que en el procedimiento de revisión judicial no se analiza las razones de hecho y de derecho por las que se determinó la obligación materia de cobranza.

2.2 Legalidad del inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva

En ese contexto, los Arts. 14³ y 15⁴ de la LPEC disponen las siguientes reglas básicas para la legalidad del inicio del Procedimiento de Ejecución coactiva:

- Es requisito **previo** al inicio del proceso de ejecución coactiva:
 - La debida notificación del acto administrativo que constituye título de ejecución.
 - El título de ejecución debe constituir cosa decidida.
- El Proceso de Ejecución Coactiva (PEC) **se inicia** con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva (REC), en la cual, el Ejecutor Coactivo:
 - Requiere el cumplimiento de la obligación exigible.
 - Otorga un plazo de cumplimiento de 7 días hábiles.
 - Apercibe de dictar medida cautelar o de ejecutar la ya trabada.
 - Adjunta el acto administrativo o resolución que constituye el título de ejecución.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, publicado el 6 de diciembre de 2008.

² **Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento.**

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

(...)

23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

(...)

³ **Artículo 14.- Inicio del Procedimiento.**

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

⁴ **Artículo 15.- Resolución de Ejecución Coactiva.**

15.1 La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:
d) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete (7) días;

(...)

15.2 La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa a que se refiere el literal d) del numeral anterior, su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado.

Así, con la notificación del título de ejecución, se da la oportunidad al administrado de impugnar el fondo del asunto, y con la notificación de la REC se garantiza al administrado el conocimiento del inicio del procedimiento coactivo. En consecuencia, el procedimiento de ejecución coactiva exige, básicamente, que tanto el título que le sirve de ejecución como la resolución que le da inicio, sean notificados válidamente al obligado.

2.3 Notificación personal y domicilio

Para evaluar los **actos de notificación**, se debe considerar que el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N°069-2003-EF establece que, las notificaciones de los actos del Procedimiento de Ejecución Coactiva se rigen por las reglas previstas en la Ley N°27444, actualm ente TUO de la Ley 27444.

La Ley 27444⁶, en su texto primigenio, así como en las sucesivas modificaciones⁷, pasando por el antiguo Texto Único Ordenado⁸ hasta el actual TUO de la Ley 27444⁹, ha comprendido como primera modalidad de notificación, la **notificación personal** del administrado o afectado con el acto administrativo, en su respectivo **domicilio**, conforme se aprecia en el **Art. 20** de los textos referidos de la **Ley 27444**.

Para establecer **cuál es el domicilio** del administrado, se debe tener en cuenta la aplicación concordada del **Art. 21 de la Ley 27444 y de los dos TUO de la Ley 27444**, con el **Art. 20 de la Ley General de Sociedades**. El orden es el siguiente:

1. El domicilio señalado por el administrado (persona natural o jurídica) ante la entidad administrativa:
 - a) indicado en el expediente; o,
 - b) indicado en otro procedimiento análogo dentro del último año.
2. En el Caso de Personas Naturales: El domicilio que conste en el Documento Nacional de Identidad (DNI).
3. En el caso de Personas Jurídicas regidas por la Ley General de Sociedades, se aplicará el Art. 20 de la Ley General de Sociedades, Ley N°26887¹⁰:
 - El domicilio fijado en el Estatuto.

⁵ Decreto Supremo N°069-2003-EF

Artículo 12.- Notificaciones.-

Precisase que las notificaciones de los actos a que se refiere la presente ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a las reglas que se detallan a continuación:

a) El domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora. En caso de no mantenerse con la entidad una relación tributaria, será de aplicación lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ La Ley 27444 fue publicada el 11/04/2001.

⁷ Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24/6/2008; Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21/12/2016; Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16/9/2018.

⁸ TUO de la Ley 27444, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, publicado el 20/3/2017.

⁹ TUO de la Ley 27444, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, publicado el 25/1/2019

¹⁰ LGS

Artículo 20.- Domicilio

El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración.

En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.

- El domicilio donde desarrolla alguna de sus actividades o donde está ubicada su administración.

2.4 Otras modalidades de notificación

Conforme el Art. 20 TUO de la Ley 27444, se puede reemplazar la notificación personal por cualquier otra que permita tener acuse de recibo.

Asimismo, solo a falta de domicilio se le puede notificar en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación.

2.5 Procedimiento de notificación personal si el domicilio está cerrado (no se encuentra ninguna persona):

Realizar 2 visitas:

- i. En la **primera visita (Pre-notificación)**:
 - Dejar constancia en el Acta, que no encontró a nadie en el domicilio.
 - Colocar un aviso en el domicilio, anunciando la fecha en la que notificará en segunda visita.
- ii. En la **segunda visita (Notificación)**:
 - Dejar la notificación y un Acta sobre las circunstancias de la notificación, debajo de la puerta.

Según las disposiciones normativas citadas, en el supuesto de notificación **en domicilio cerrado**, para que sea válida la notificación, el Notificador debe realizarlo en **dos momentos (visitas)**, lo que implica que **en el cargo de notificación** que se acompañe al expediente, **debe constar la existencia de estas 2 visitas** y que el Notificador dejó un aviso en la primera visita.

El TUO de la Ley 27444 (numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21) no exige que el aviso de la primera visita conste en formato separado al Acta de notificación que consta en el mismo cargo.

En el caso de domicilio cerrado, lo relevante es:

- a. La **realización de la primera y de la segunda visita, debidamente acreditada**; lo cual se evidencia con haber dejado constancia (Acta) de la primera visita y del hecho que en esa oportunidad se dejó un aviso indicando la fecha en la que el notificador retornaría y efectuaría la segunda visita, en la que procedería a realizar el acto de notificación.
- b. La **coincidencia entre lo anunciado y lo realizado**; es decir, entre la fecha anunciada como segunda visita y la fecha en la que se realizó esa segunda visita.

Así, no es un aspecto esencial del acto de la notificación, sino más bien un **acto discrecional** de la entidad administrativa, **el formato en el que dejará la constancia de la primera visita: en formato aparte o inserto en formato único.**

A mayor fundamento, en nuestro sistema jurídico existen regímenes de notificaciones con reglas diferentes en cuanto al número de visitas y a los pasos a seguir por el notificador en el caso de domicilio cerrado.

El artículo 104 del Código Tributario que rige la notificación en el proceso administrativo tributario, en el caso que el domicilio fiscal se encuentre cerrado, considera válida la notificación en una sola visita, dejando el documento bajo puerta con el acuse de la notificación por cedulón.

La notificación en el proceso judicial exige dos visitas en caso de domicilio cerrado, conforme el Art. 161 del Código Procesal Civil. Sin embargo, la **constancia de la primera visita en forma esquela agregada al cargo de notificación**, no es una exigencia de la norma sino del intérprete, sustentada en que el proceso judicial es la última vía procesal que tiene el sujeto de derecho para resolver sus conflictos jurídicos. Para citar un ejemplo, en el régimen de notificaciones judiciales regulado en los Arts. 160 y 161 del Código Procesal Civil, tratándose de la primera visita, la norma no permite dejar la notificación a persona distinta al destinatario; diferencia con el procedimiento administrativo.

Tratándose del proceso administrativo, si se tiene en cuenta que en ambos escenarios -sea que se trate de esquela diferenciada al cargo de notificación o de constancia anotada en el mismo cargo- es el propio notificador quien elabora la constancia y da fe de haber anunciado al administrado la fecha en la que volvería en segunda visita por no haberlo encontrado en la primera visita; pierde relevancia exigir lo que la norma no prescribe, que dicha constancia tenga que materializarse en un documento aparte. En el proceso administrativo, no se exige esquela agregada al cargo de notificación, puesto que basta que el notificador anote en el cargo de notificación que acudió dos veces y deje constancia en el mismo cargo que dejó aviso anunciando la fecha en la que acudiría en segunda visita.

2.6 Procedimiento de notificación si en el domicilio atiende alguna persona

Los numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21 de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008¹¹, normas recogidas en los dos TULO de la Ley 27444, exigen al notificador lo siguiente:

i. En el caso que la persona que atiende **recibe** la notificación:

- Entregar copia del acto administrativo notificado al interesado o a su representante legal, o, en defecto de ellos, a la persona que se encuentre en el domicilio.
- Anotar el nombre y hacer firmar a la persona que recibe la notificación.

¹¹ Ley 27444 modificada por el DLeg. N° 1029 y TULO
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- Anotar fecha y hora de la notificación.
- *En caso la notificación sea recibida por otra persona:* Anotar la relación que tiene dicha persona con el administrado y su DNI.

ii. En el caso que la persona que atiende **se niega** a recibir la notificación o se niegue a firmar:

- Anotar la negativa de la persona a recibir la notificación, o, la negativa de la persona a firmar la notificación; casos en los cuales se tendrá por bien notificado al administrado.
- Señalar las características del lugar en el que se ha realizado la notificación.

Respecto de la supuesta exigencia de la *firma de dos testigos* cuando la persona que recibe la notificación se niega a firmar, cabe señalar que la norma que exigía dicho requisito fue modificada. Ciertamente, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 154-2014-EF publicado el 26 de junio de 2014, quedando redactado de la manera siguiente:

"Artículo 4.- Inicio del Procedimiento de ejecución coactiva

(...)

4.3 La resolución de ejecución coactiva a que se refiere el artículo 14 de la Ley, será notificada acompañada de copia de la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa, así como de la correspondiente constancia de su notificación personal en la que figure la fecha en que ésta última se llevó a cabo. Si la notificación personal no se pudo realizar, se acompañará copia de la notificación realizada en la modalidad de publicación.

Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma.

En dicha acta deberán constar las características del lugar donde se ha notificado.

(...)"

Por tanto, desde el 27 de junio de 2014, la firma de los dos testigos no es aplicable a aquellas notificaciones efectuadas con negativa a recibir por parte de la persona que atendió en el domicilio de la parte demandante.

2.7 Validez de la firma escaneada del Ejecutor y Auxiliar Coactivo en el caso de procesos derivados de multas de tránsito

En el caso que las firmas colocadas en las resoluciones expedidas en el proceso de ejecución coactiva, pertenecientes al ejecutor y del auxiliar coactivo, sean escaneadas y no originales, dicha forma está permitida en la norma y por tanto no invalida el proceso de ejecución coactiva.

El inciso g) del artículo 15.1 de la Ley 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28892, publicada el 15 octubre 2006. La modificatoria continúa vigente en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS de fecha 06 de diciembre de 2008, en los términos siguientes:

"Artículo 15.- Resolución de Ejecución Coactiva

15.1 La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:

(...) g) "La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo. No se aceptará como válida la incorporación de la firma mecanizada, a excepción del caso de cobro de multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito y/o normas vinculadas al transporte urbano." (subrayado nuestro)

2.8 Notificación a persona distinta a la comprendida en el título de la obligación o en el título de ejecución

La resolución de sanción es el título de la obligación objeto de ejecución. La resolución que inicia el proceso de ejecución coactiva es el título de ejecución.

En virtud del Principio de Exigibilidad de la Obligación, normativizado en el Art. 9 del TUO de la Ley 26979, debe haber congruencia entre el título de la obligación y el título de ejecución coactiva.

Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación.

9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley (...)

La resolución de sanción vincula solo a aquella persona contra la cual ha sido expedida en calidad de infractor y a aquella persona contra la cual se ha expedido la constancia de imputación de responsabilidad en su calidad de responsable solidario.

Por ello, la notificación de la resolución de sanción a persona que la entidad administrativa considera infractor, pero contra la cual no impuso sanción (y tampoco lo incluyó como responsable solidario), no sustituye al título de la obligación.

Consecuentemente, el inicio del proceso de ejecución coactiva contra personas que no fueron comprendidas en la resolución de sanción, torna en nulo el proceso coactivo, únicamente contra dichas personas.

Igualmente, la notificación de la resolución de ejecución coactiva a persona que habiendo sido sancionada no fue requerida al pago en la resolución de ejecución coactiva, no sustituye al requerimiento de pago omitido, por lo que el proceso coactivo iniciado con tal vicio, es nulo, únicamente respecto de dicha persona: Si una persona sí fue sancionada pero no fue comprendida en la resolución de ejecución coactiva, no existe requerimiento de pago en su contra, de modo que la notificación de la REC a esta persona, no sustituye la falta de título de ejecución.

2.9 Teniendo en cuenta el contexto normativo antes señalado, corresponde efectuar el análisis del Procedimiento Coactivo seguido contra la parte demandante, a fin de determinar si la iniciación, notificación, o trámite se ha desarrollado acorde con el ordenamiento jurídico.

La comprobación de los hechos se realizará en función de los supuestos normativos de la norma interpretada conforme a la justificación normativa arriba expuesta. Así, la inferencia entre los supuestos normativos y los hechos probados se produce entre normas sometidas a las técnicas de interpretación y aplicación y los hechos probados.

TERCERO: ANÁLISIS SOBRE LAS NOTIFICACIONES CUESTIONADAS

PROCESOS COACTIVOS	RESOLUCIONES	CARGOS DE NOTIFICACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIONES	CONCLUSIONES
EXP. COACTIVO N° 25420501317125 (Acta de Control N° C1433382)	Resolución de Sanción N° 176-056-01698465 (hoja 04 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-33139160 (hoja 04 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	La persona con quien se entendió el acto de notificación: Recibió el documento, pero se negó a firmar. Se anotó las características del inmueble.	Bien notificado
	Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-01310171 (hoja 04 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-34546530 (hoja 05 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	La persona con quien se entendió el acto de notificación: Recibió el documento, pero se negó a firmar. Se anotó las características del inmueble.	Bien notificado
	Resolución de Medida Cautelar N° 284-044-01235640 (hoja 05 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-35086539 (hoja 06 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	La persona con quien se entendió el acto de notificación: Recibió el documento, pero se negó a firmar. Se anotó las características del inmueble.	Bien notificado
EXP. COACTIVO N° 25420501701758 (Acta de Control N° C1633100)	Resolución de Sanción N° 176-056-02054961 (hoja 13 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-41414160 (hoja 13 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	El domicilio estaba cerrado y se dejó bajo puerta. Se consigna dos visitas.	Bien notificado
	Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-01686622 (hoja 13 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-42320062 (hoja 14 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	El domicilio estaba cerrado y se dejó bajo puerta. Se consigna dos visitas.	Bien notificado
	Resolución de Medida Cautelar N° 284-044-01612942 (hoja 14 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-43550132 (hoja 15 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	La persona con quien se entendió el acto de notificación: Recibió el documento, pero se negó a firmar. Se anotó las características del inmueble.	Bien notificado
EXP. COACTIVO N° 25420501828529 (Acta de Control N° C1707229)	Resolución de Sanción N° 176-056-02181899 (hoja 09 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-44517148 (hoja 09 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	La persona con quien se entendió el acto de notificación: Recibió el documento, pero se negó a firmar. Se anotó las características del inmueble.	Bien notificado
	Resolución de Ejecución Coactiva N° 284-041-01811399 (hoja 09 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-45680033 (hoja 10 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	La persona con quien se entendió el acto de notificación: Recibió el documento, pero se negó a firmar. Se anotó las características del inmueble.	Bien notificado
	Resolución de Medida Cautelar N° 284-044-01713234 (hoja 10 Tomo I – Exp. Adm.)	N° 280-084-43550132 (hoja 15 vuelta Tomo I – Exp. Adm.)	Declarado en el Registro Vehicular - SUNARP	La persona con quien se entendió el acto de notificación: Recibió el documento, pero se negó a firmar. Se anotó las características del inmueble.	Bien notificado

3.1. Emisión

Las resoluciones de sanción, se ejecución coactiva y de medida cautelar, han sido emitidas a nombre de la parte demandante. Dado que se le ha considerado sujeto pasivo de los actos administrativos de sanción y ejecución, corresponde analizar si se le notificó en el domicilio correcto.

3.2. Domicilio

La parte demandante afirma que no fue notificada con las resoluciones del proceso de ejecución coactiva.



De la revisión de las actuaciones administrativas, se aprecia que la parte demandante **ha sido notificada** con las resoluciones del proceso coactivo, en: **Ps. Viña del Mar B2 8, A.H. Las Lomas de San Juan – San Juan de Miraflores**; dirección que coincide con el domicilio fijado por esta parte en los documentos siguientes: Boleta Informativa SUNARP del vehículo (hoja 02).

De ello se establece que las notificaciones han sido dirigidas al domicilio correcto conforme a los Arts 21.1 y 21.2 del TUO de la Ley 27444¹².

3.3. Procedimiento de notificación

Del detalle del procedimiento de notificación efectuado, está acreditado que la parte demandante fue notificada con la Resolución de Sanción, Resolución de Ejecución Coactiva y Resolución de Medida Cautelar, con las formalidades de los numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21 de la Ley 27444; por lo cual, se concluye que tenía conocimiento de la Resolución respecto de la que en su demanda afirmó no haber sido notificada. Por lo tanto la demanda de revisión judicial presentada debe ser declarada infundada.

Con la notificación efectuada se cumple lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° de la LPAG – Ley 27444, no siendo necesario para la validez de la notificación la existencia de una copia del aviso dejado en la primera visita, pues, nos causa convicción la declaración efectuada por el Notificador de haber dejado el aviso y haber efectuado las dos visitas, en tanto éste tiene la condición de servidor público y testigo de fe, por lo que el argumento de la parte demandante sobre este tema carece de fundamento.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, en el proceso de revisión judicial seguido por **MAGNO LUIS CHOQUE HERRERA** contra la **Autoridad de Transporte Urbano (ATU)** y la Ejecutora Coactiva **Kelly del Carmen Ayllón Samaniego** y los Auxiliares Coactivos **Raúl Ricardo Díaz Cermeño** y **Miguel Eduardo Acevedo Molina**, el Colegiado declara: **INFUNDADA** la demanda; consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia que desestima la demanda, se dispondrá el archivamiento del proceso. **Notifíquese.**

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

SALAZAR VENTURA

SÁNCHEZ TEJADA

¹² **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.